



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LOS DELITOS DEL SECUESTRO
EXPRESS Y ROBO EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

REYES PEREZ ANTONIO

ASESOR:

MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



FES Aragón

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS

A DIOS.

POR SER MI CREADOR, EL MOTOR DE MI VIDA, POR NO HABER DEJADO QUE ME RINDA EN NINGÚN MOMENTO E ILUMINARME PARA SALIR ADELANTE, PORQUE TODO LO QUE TENGO, LO QUE PUEDO Y LO QUE RECIBO ES REGALO QUE ÉL ME HA DADO.

A MI MADRE

PÉREZ CASTILLO VICTORIA.

GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR, POR TUS ENSEÑANZAS QUE CON AMOR Y PACIENCIA ME BRINDASTE EN ALGÚN TIEMPO INCOMPRENDIDO, POR TU EJEMPLO DE SUPERACIÓN INCANSABLE, QUIEN SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO HA SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU VIDA, PARA FORMARME Y EDUCARME, A QUIEN NUNCA PODRE PAGAR TODOS SUS DESVELOS NI AUN CON LAS RIQUEZAS MÁS GRANDES DEL MUNDO, POR NO DEJARME DESISTIR DE MI CARRERA CUANDO ASÍ TONTAMENTE LO PENSÉ, SÓLO DESEO QUE ENTIENDAS QUE EL LOGRO MÍO, ES EL LOGRO TUYO, QUE MI ESFUERZO ES INSPIRADO EN TI, Y QUE MI ÚNICO IDEAL ERES TÚ, GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO MIS LOGROS Y TROPIEZOS Y PARA TODO ESTO EL RESTO DE MI VIDA SOLO SALDRÁN DE MIS LABIOS DOS PALABRAS.

GRACIAS MAMI.

A MI PADRE

REYES AGUILAR JUAN.

GRACIAS POR DARME LA EXISTENCIA, GRACIAS TE DOY POR TODOS TUS BUENOS CONSEJOS Y TU ENORME CALIDAD MORAL, GRACIAS POR TUS ENSEÑANZAS QUE CON AMOR Y PACIENCIA ME BRINDASTE, POR HABERME APOYADO EN TODA MI CARRERA PROFESIONAL, POR EXPRESARME EXPERIENCIAS TUYAS QUE HARÁN DE MI UN SER DE BUENOS PRINCIPIOS Y EXCELENTES VALORES, CON UN PROFUNDO RESPETO, CARIÑO Y ANTE TODO UN ETERNO AGRADECIMIENTO, POR EL GRAN APOYO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HA TENIDO CON LO CUAL HE LOGRADO A TRAVÉS DE TODOS ESTOS AÑOS CULMINAR ESTA META TAN ANHELADA, ESTE LOGRO TAMBIÉN ES TUYO, GRACIAS.

A MIS HERMANOS

REYES PÉREZ DOLORES

REYES PÉREZ MARTHA

REYES PÉREZ JOSE JUAN

REYES PÉREZ BEATRIZ

REYES PÉREZ CONCEPCIÓN.

GRACIAS POR QUE CON SU APOYO HE LOGRADO QUITAR DEL CAMINO DE LA VIDA TODOS Y CADA UNO DE LOS OBSTÁCULOS QUE SE HAN INTERPUESTO EN MI CAMINO Y USTEDES HAN SIDO FORTALEZA PARA LOGRAR MIS OBJETIVOS, GRACIAS POR CONFIAR EN MI Y LES DEMOSTRARE QUE SEGUIRÉ SIEMPRE ADELANTE, GRACIAS POR SU APOYO, CONSEJOS Y PALABRAS QUE ME BRINDARON EN SU MOMENTO, ESTE LOGRO ES TAMBIÉN DE USTEDES.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SOBRINOS.

GRACIAS POR HABER SIDO UNA FUENTE INSPIRADORA EN TERMINAR ESTA ETAPA DE MI VIDA, POR ACEPTARME TAL Y COMO SOY, POR CREER EN MI Y PARA QUE SE DEN CUENTA QUE LA HERENCIA MÁS GRANDE QUE NOS PUEDEN DEJAR NUESTROS PADRES ES UNA PROFESIÓN, SIGAN ADELANTE.

A MI AHIJADO

CRISTIAN REYES REYES.

POR SER EL ANGELITO MOTOR QUE IMPULSA CADA UNA DE LAS METAS QUE QUIERO LOGRAR Y POR SER AHORA POR QUIEN LOGRO ESTA META ANHELADA, ESPERO EN DIOS TE OTORGE LA SABIDURIA PARA QUE REALICES TODAS TUS METAS Y TUS LOGROS ANHELADOS, GRACIAS NIÑO HERMOSO TE QUIERO MUCHO.

AL LICENCIADO VÍCTOR SÁNCHEZ ORTIZ.

CON UN PROFUNDO RESPETO GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE HABER LABORADO Y AUN DE LABORAR CON USTED, POR HABERME ENSEÑADO A DESENVOLVERME EN EL MUNDO DE LA ABOGACÍA GRACIAS POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DENTRO DE LA PRACTICA PROFESIONAL, POR LA PACIENCIA Y COMPRESIÓN BRINDADA, Y SOBRE TODO POR SER MI AMIGO, INFINITAS GRACIAS.

AL LICENCIADO HÉCTOR ALFREDO MARIÑELARENA GARCÍA.

A ÉL LE TENGO UNA PROFUNDA GRATITUD Y LEALTAD AL HABERME HONRADO CONTAR CON SU AMISTAD Y CON SUS PALABRAS Y CONSEJOS HACIA MI PERSONA Y MI CARRERA PROFESIONAL.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

POR LA AMISTAD QUE ME HAN BRINDADO,
COMPARTIENDO EXPERIENCIAS Y
APRENDIENDO DE ELLAS, GRACIAS POR
DARME LA OPORTUNIDAD DE HABERLOS
CONOCIDO.

A MÍ.

POR MI CONSTANCIA POR EL ESPÍRITU DE
LUCHA Y POR TODOS LOS GRANDES
ESFUERZOS REALIZADOS.

A MI ASESORA DE TESIS.

MAESTRA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

POR LA PACIENCIA, POR SUS VALORES,
ENSEÑANZAS, POR SU BUEN CORAZÓN Y
POR SER UN GRAN SER HUMANO DEL CUAL
ME SIENTO MUY ORGULLOSO Y
AFORTUNADO DE HABERLA CONOCIDO.
INFINITAS GRACIAS.

A LOS CATEDRÁTICOS DE UNAM.

POR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS.

A MI ALMA MATER.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

FES ARAGÓN

POR LA GRAN OPORTUNIDAD DE COSECHAR
LOS FRUTOS DE LA SABIDURÍA PARA ASÍ
PODER SERVIR A NUESTRA SOCIEDAD PERO
ANTE TODO POR BRINDARME UN ESPACIO
QUE NO DESAPROVECHE Y SIEMPRE
TENDRÉ EN MI MENTE “POR MI RAZA
HABLARA EL ESPÍRITU”.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE OMITÍ,
INFINITAS GRACIAS.

“LOS DELITOS DE SECUESTRO EXPRES Y ROBO EN EL DISTRITO FEDERAL”

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.- EVOLUCION JURIDICA DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRES EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1.- ORIGEN DEL SECUESTRO.....	1
1.1.1.- EPOCA GRECO-ROMANA.....	4
1.1.2.-EPOCA MODERNA.....	7
1.1.3.- CÓDIGO PENAL DE 1871.....	10
1.1.4.- CÓDIGO PENAL DE 1929.....	15
1.1.5.- CODIGO PENAL DE 1931.....	16
1.2.-HISTORIA DEL DELITO DE ROBO	
1.2.1. DERECHO ROMANO.....	18
1.2.2. DERECHO FRANCES.....	22
1.2.3. DERECHO ESPAÑOL.....	23
1.2.4. HISTORIA NACIONAL.....	23
1.2.5. CODIGO PENAL DE 1871.....	25
1.2.6.- CODIGO PENAL DE 1929.....	28
1.2.7.- CÓDIGO PENAL DE 1931.....	30

CAPITULO II.-MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE SECUESTRO EXPRES Y ROBO.

2.1.- EL SECUESTRO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	32
2.2.- EL SECUESTRO EXPRES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	36
2.3.- EL SECUESTRO EXPRES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	39
2.4.- EL DELITO DE ROBO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	42
2.5.- EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	44

CAPITULO III.- DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRES Y EL DELITO DE ROBO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- CONCEPTO DE SECUESTRO	49
3.2.- CONDUCTA TIPICA.....	51
3.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, TIPICIDAD.....	54
3.4.-ATIPICIDAD.....	57
3.5 SUJETOS	58
3.5.1. SUJETO ACTIVO.....	58
3.5.2.- SUJETO PASIVO.....	62
3.6 EL HECHO.....	63
3.7.- CONDUCTA.....	65
3.8.- DOLO	69
3.9.CULPA.....	71

3.10.- CONCEPTO DE ROBO.....	75
3.11.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.....	77
3.12.- ELEMENTO MATERIAL: UN HECHO.....	78
3.13.- CONDUCTA TIPICA.....	79
3.13.1.- CONCEPTO DE APODERAMIENTO.....	82
3.13.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	84
3.13.3.- TIPICIDAD.....	85
3.14.- ELEMENTOS DEL TIPO.....	85
3.14.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO.....	85
3.14.2.- OBJETO MATERIAL.....	86
3.14.3.- MUEBLE.....	87
3.14.4.- AJENIDAD.....	89
3.15.- ANTIJURICIDAD.....	90
3.15.1.- SIN DERECHO.....	90
3.15.2.- SIN CONSENTIMIENTO.....	91
3.16.- AGRAVANTES.....	91
3.17.- SUJETOS.....	97
3.18.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO.....	98
3.19-ATIPICIDADES.....	100
3.20.- CULPABILIDAD.....	101
3.21.- PUNIBILIDAD.....	104

CAPITULO IV.- DETERMINACION DEL TIPO DE SECUESTRO EXPRESS AL DE ROBO AGRAVADO CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO SEA CON FINES DE PEDIR RESCATE

4.1.- ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA CONDUCTA.....111

4.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DOLO Y DISTINTO DEL DOLO.....112

4.3.- TIPICIDAD.....113

4.4.- ANTIJURICIDAD.....114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El delito de secuestro con petición de rescate ha sido en México, desde el siglo XIX, una preocupación constante del Derecho. La historia de su tipificación así lo demuestra:

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación de 1871 se tipificaba bajo la denominación de plagio, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: "Delitos contra las personas, cometidos por particulares".

El artículo 626 establecía "El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño":

El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con "la pena capital", salvo que espontáneamente se liberara a la víctima (arrepentimiento post factum) sin haberle obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltratado gravemente de obra o causado daño en su persona.

Cuando ocurría la liberación espontánea, la pena se fijaba (artículo 628) de acuerdo con el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal antes de que comenzara la persecución del plagiaro en la investigación del delito, cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en la averiguación judicial, ocho años de prisión, y después de haber sido aprehendido, doce años de prisión.

El artículo 629 del Código mencionado, en su fracción II, establecía una pena de cinco años de prisión para el plagio con petición de rescate.

El artículo 631 del Código de la Materia, impuso como circunstancias agravantes que podían ser de primera, segunda, tercera o cuarta clases, a criterio del juez, que el plagiario: a) dejara pasar más de tres días sin poner en libertad a su víctima; b) la hubiere maltratado de obra, y c) le causare daños o perjuicios.

Así bien en el Código al que estamos haciendo alusión en este capítulo, el delito de robo lo encontramos en el Libro Tercero “ de los delitos en particular” , título primero “delitos contra la propiedad” , capítulo I “robo”; capítulo II “robo sin violencia” y capítulo III “robo con violencia a las personas”, estos regulados del artículo 308 al 404.

El código de 1871 define al delito de robo como:

“Artículo 368.-comete el delito de robo: al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

En continuación este ordenamiento cabe señalar que de igual forma hacía mención de la violencia en el robo que este distinguía violencia física y moral misma figura que la establecía el siguiente artículo:

“Art. 398.- la violencia a la persona se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando al ladrón amago amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”.

“Art. 399.- para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

2.- Ahora bien en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1929 parece la denominación de secuestro, en el capítulo II, dentro del título decimonoveno: "De los delitos cometidos contra la libertad individual".

El artículo 1105 tipificaba el secuestro, suprimiendo el amago y la amenaza: "El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.-Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo, y

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

El delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, "de la reparación del daño" Título Vigésimo "delitos contra la propiedad"; capítulo I "del robo en general", capítulo II, "del robo sin violencia" y, capítulo III " del robo con violencia".

Este ordenamiento agrupo al delito de robo en el libro segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el libro tercero, "de los delitos en particular". Es singular esta división, ya que el Código de 1929 únicamente contenía dos libros: el Primero, "principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones" y el Segundo, "de la reparación del daño". Sin embargo el Título que ampara el delito

en estudio conservo el nombre exactamente igual al Código de 1871. Y por último, la legislación de 1929, también conservo la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia, y robo sin violencia.

Este ordenamiento definía el delito de robo: al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Como podemos observar, esta definición es fiel transcripción de la del Código de 1871.

Respecto de la consumación del delito, como ya lo indicamos previamente, el Código de 1871 se tenía por consumado el delito cuando “el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”, situación que es imprecisa, ya que el solo hecho de tener una cosa en las manos no es criterio para entender que se la a robado; sin embargo, el ordenamiento de 1929, nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“Artículo 1,114.- para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en u poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Al indicar “el ladrón tiene en su poder” ya nos está hablando de un apoderamiento de la cosa, el cual es uno de los elementos del delito de robo.

También este código va a distinguir entre violencia física y moral, exactamente igual que el Código de 1871, como ya lo mencionamos en el anterior punto.

3. En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931 fue previsto

en el capítulo único dentro del título vigésimo primero “privación ilegal de la libertad y otras garantías”.

El artículo 366 imponía de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenía el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

Este Código aumenta significativamente el máximo de la pena, que puede llegar hasta los veinte años de prisión.

El Código de 1931 (que tuvo vigencia en el Distrito Federal hasta noviembre de 2002) fue objeto de una serie de reformas. Las siguientes afectaron al delito de secuestro con petición de rescate:

a) 15 de enero de 1951. Se incrementó el máximo de la pena de prisión de veinte a treinta años.

b) 5 de enero de 1955. Se agrava el máximo de la pena de prisión que pasa de treinta a cuarenta años.

c) 29 de julio de 1970. El máximo de la multa pasa de diez a veinte mil pesos.

d) 13 de enero de 1984. Se eleva el mínimo de la pena de prisión de cinco a seis años.

e) 13 de mayo de 1996. Se incrementó de seis a diez años el mínimo de la pena de prisión y se impusieron de diez a quinientos días multa.⁵

f) 17 de mayo de 1999. Se vuelve a incrementar el mínimo de la pena de diez a quince años de prisión. Además, la multa aumenta de quinientos a dos mil días (era de cien a quinientos).

Por lo que respecta al delito de robo en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931 el delito de robo en este código, se encuentra en el Título Vigésimo segundo, "Delitos contra las personas en su patrimonio", en el Capítulo I, "robo".

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los Códigos anteriores, en los que les indicaban un capítulo entero para cada uno.

En este sentido, el Código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera: "Artículo 367.- comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Respecto a la consumación del ilícito, el criterio adoptado en este Código es el mismo que en el Código de 1929.

"Artículo 369.- para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella."

En relación al robo con violencia, se aumenta la pena y si el hecho constituye algún otro tipo penal, se utilizan las reglas de la acumulación:

Así mismo distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

“Artículo 373.- la violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

Como hemos podido observar, a lo largo de la tipificación del delito de secuestro, y el delito de robo la respuesta del legislador para enfrentar los delitos ha sido la de aumentar, cada vez más, la Punibilidad de éstos y aun más la creación de nuevas figuras que fueron realizadas erróneamente pero esto el legislador lo toma como una fórmula para detener su incidencia.

Esa legislación se refería a una realidad a la que, desde hace aproximadamente ocho años, se le ha agregado un fenómeno nuevo, como lo es el de las crisis económicas más recientes.

En la Ciudad de México, a partir de la crisis económica generada en los primeros días del gobierno del presidente Ernesto Zedillo, los índices delictivos crecieron significativamente: en 1994 se cometían 1892 delitos por cada cien mil habitantes, en tanto que en 1995 (el año en que más ha crecido el crimen en toda nuestra historia delictiva) se pasó a 2 570. A partir de entonces la criminalidad ha ido en aumento aunque, respecto de 1995, en forma discreta.

En la situación en que nos encontramos de crisis económica aparece, en la capital del país, un fenómeno nuevo que consiste en que una persona, por medios violentos, es abordado en su vehículo y forzada a acudir al cajero automático (banco electrónico) en donde se le obliga a retirar dinero que entrega al activo, así como también es despojada de su dinero en efectivo además de todo tipo de objetos de valor y después de haberlo despojado de todo es liberada espontáneamente, cabe hacer la atenta aclaración que este delito tiene diversas

variantes y una de ellas es la que mencionamos anteriormente pero otra variante es en la cual cuando el pasivo es abordado en su vehículo y además de que se le ha despojado de todas sus pertenencias, los activos no conformes con esto deciden realizar diversas llamadas a familiares del activo con la finalidad de pedir rescate, e aquí la diferencia de variantes por la cual se considera que en el primer ejemplo no existe el delito de robo ya que no se acredita un elemento básico del delito de secuestro que es la de petición de rescate y que solamente se le retuvo al activo con la finalidad de llevar a cabo el delito de robo y por lo que respecta a la variante o ejemplo numero dos encontramos que en esta si se tendría por acreditado el delito de secuestro expres ya que en esta acción sobresale la característica de que los activos realizan movimientos corporales dirigidos a realizar llamadas y pedir rescate a cambio de la libertad de la víctima, de aquí que estos ejemplos nos hayan dado pauta para la realización del presente trabajo.

El fenómeno es nombrado por los medios de información como secuestro exprés. Por lo que, en los noticieros de las televisoras privadas como Televisa y TV Azteca y de las señales públicas de los canales 11 del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y 22 del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), las radiodifusoras como radio Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y otras, así como en la prensa escrita (diarios como Reforma," La Jornada y El Universal) se señalan casos de secuestro exprés. Generalmente éste ya conocido afecta, principalmente, a grandes empresarios, artistas y políticos, y esta nueva conducta suele tener como sujeto pasivo también al ciudadano común, aún al de modesta situación económica.

Ante ello, el gobierno federal pretendiendo frenar el índice delictivo, tomó medidas tales como proponer el endurecimiento en las penas. Por lo cual, el presidente Zedillo envió en 1995 y 1996 al Congreso de la Unión (órgano legislativo federal) una propuesta de reformas penales que, efectivamente, se circunscribe al aumento de las penas para delitos como el secuestro.

Los códigos de 1871, 1929 y 1931, eran textos legales con un doble ámbito de aplicación: el fuero común en el Distrito Federal y el fuero federal, en toda la República. Ello, porque la Constitución de 1857 (artículo 72, fracción VI) primero, y, posteriormente, la Constitución de 1917 (artículo 73, fracción VI) otorgaban al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo concerniente al Distrito y los Territorios Federales, a más, desde luego, de su facultad de elaborar la legislación federal. El Congreso ejerció ambas facultades elaborando un código único aplicable en los dos fueros.

En consecuencia, la propuesta de reforma del Ejecutivo Federal de 1995 y 1996 fue enviada al Congreso de la Unión.

El decreto del 25 de octubre de 1993, se reformó el artículo 122 constitucional que dispuso, en su fracción IV, inciso g) que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (cámara local de diputados) tiene facultades para legislar en materia penal en el Distrito Federal. Así mismo, el artículo décimo transitorio del propio decreto dispuso que, mientras se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes. Además, el artículo undécimo transitorio dispuso que el Congreso de la Unión conservaría la facultad de legislar en el campo local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidieran los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor correspondería a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) legislar sobre el particular.

El 22 de agosto de 1996, fue publicado un nuevo decreto que reformó, una vez más el artículo 122 de la Constitución en el que se dispuso, en el inciso C, Base Primera, fracción V, inciso h) que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia penal. Esta facultad entraría en vigor a partir del primero de enero de 1999 de acuerdo con el artículo undécimo transitorio del mismo decreto. Luego entonces, la facultad de la Asamblea Legislativa en materia penal ya no quedó condicionada a que se expidieran ordenamientos federales sino, únicamente, a la llegada de una fecha límite

El 14, 28 y 30 de noviembre de 2000, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) sendas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. Así como, por primera vez en la historia de la ciudad, el órgano legislativo local (haciendo uso de la facultad que le fue conferida a partir del 1 de enero de 1999) se prepara para dar a ésta el primer Código Penal exclusivo del Distrito Federal.

En febrero de 2002 el Gobierno del Distrito Federal envió a la Asamblea Legislativa una propuesta para que se tipifique el secuestro expres.

Del 23 al 25 de abril de 2002, la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Asamblea Legislativa aprobó, por unanimidad, el ante- proyecto de decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Al día siguiente, 26 de abril del 2002, la prensa informaba: "Tipifican como grave el secuestro expres, fijan pena hasta de 20 años, pero esa tipificación fue creada erróneamente ya que como se ha mencionado los legisladores debieron de haber realizado un estudio lógico-jurídico en la realización de este delito, entender que como delito tiene variantes y establecer penas acordes al actuar de los activos y no crear un delito englobando todo tipo de conducta ya que debieron de analizar antes de crear.

Dentro de este trabajo analizaremos los delitos de secuestro expres y el robo que en la actualidad los juzgadores encuentran un cierto grado de confusión en estos dos tipos penales, pero en este trabajo se analizara cada uno de los elementos del tipo penal de cada delito, cabe hacer la atenta aclaración que por lo que respecta al delito de secuestro analizaremos el Tipo legal básico que el delito de Secuestro esto en razón de que para la creación del llamado "secuestro expres" se tuvieron que acoger al tipo básico razón suficiente para que se analice el tipo que le da surgimiento a este delito.

CAPITULO I

EVOLUCION JURIDICA DEL DELITO DE SECUESTRO EXPRES EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1.- ORIGEN DEL SECUESTRO

La historia y la especulación demuestran que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconsciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria; más tarde el pueblo adquiere conciencia de una unidad y comunidad internas, comprende que es Nación, busca una forma política adecuada y esta tendencia del hombre que lo obliga a socializarse, tradujese en una manifestación externa del conjunto que suele llamarse Estado.

La libertad individual es reconocida y protegida por el poder público estableciendo garantías para protegerla y sostenerla, marcando las limitaciones que exige el interés general, de ahí que en distintos artículos de nuestra Carta Magna se establezcan las Garantías individuales, en cuatro apartados generales: Garantía de Igualdad, contempla que todos y cada uno tiene las mismas obligaciones y derechos ante la Ley, sin importar raza, credo, posición social o económica, Garantía de Libertad, referente a la prohibición de la esclavitud, libertad de procreación, ocupacional, de transito de petición, Garantía de Propiedad, que contempla la propiedad privada, que es el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, propiedad intelectual y Garantía de Seguridad Jurídica, con respecto a la legalidad , audiencia, exacta aplicación de la ley, que se traduce en los derechos fundamentales del gobernado, dichas Garantías como se ha mencionado son los derechos fundamentales y mas importantes de los Ciudadanos Mexicanos ya que son creadas para proteger al gobernado.

En su origen el plagio expresaba la supresión u ocultación de un siervo en perjuicio de su amo, o robo de hombres libres para venderlos como esclavos.

Por lo que el delito de secuestro al vulnerar uno de los más preciados bienes con que cuenta el ser humano desde tiempos muy remotos, ha sido objeto de diversos estudios pasando por un sin fin de etapas, desde que era un delito contra el patrimonio hasta ser en nuestros días un ilícito contra la libertad personal delito el cual es remontable desde la época Greco-Romana y mismo que ha sido regulado por distintos Ordenamientos Penales como es el Código Penal de 1871, el Código Penal de 1929, el Código Penal de 1931 cabe mencionar que los mencionaos ordenamientos eran textos legales con un doble ámbito de aplicación: el fuero común del Distrito Federal y el Fuero Federal, en toda la república. Ello, por que la Constitución de 1857 (artículo 72, fracción VI) primero, y,, posteriormente, la Constitución de 1917 (artículo 73, fracción VI) otorgaban al Congreso de la Unión la Facultad de Legislar en todo lo concerniente al Distrito y los territorios Federales, a más, desde luego, de su facultad de elaborar la legislación federal. El Congreso ejerció ambas facultades elaborando un código único aplicable a los dos fueros. Ahora bien se menciona que el presente delito es regulado actualmente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal por lo tanto para el mejor entendimiento es menester señalar el surgimiento de nuestro actual Código Penal y es el caso que la anterior forma de legislar, mencionada anteriormente, sufrió un cambio el cual en consecuencia, fue enviada una propuesta de reforma del Ejecutivo Federal de 1995 y 1996 la fue enviada al Congreso de la Unión y a si bien por decreto de 25 de octubre de 1993, se reformo el artículo 1222 constitucional que dispuso en su fracción IV, inciso g, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene facultades para legislar en materia penal en el Distrito Federal.

El 22 de agosto de 1996, fue publicado un nuevo decreto que reformo una vez más el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dispuso, en el inciso C, Base Primera, fracción V, inciso h

que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia penal. Esta facultad entraría en vigor a partir del primero de enero de 1999 de acuerdo con el artículo undécimo transitorio del mismo decreto.

Y bien el 14, 28 y 30 de noviembre de 2000, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sendas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. Así como por primera vez en la historia de la ciudad, el órgano legislativo local (haciendo uso de la facultad que le fue conferida a partir del primero de enero de 1999) se prepara para dar a ésta el primer Código Penal exclusivo del Distrito Federal.

En la exposición de motivos, los `partidos políticos hacen hincapié en que el aumento de la criminalidad requiere la realización de nuevas normas penales capaces de enfrentarla. Además, denotan que, después de la vida, el bien Jurídico de mayor importancia es la libertad personal “es precisamente contra ese bien (la libertad personal) que con mayor frecuencia los grupos delictivos encaminan su actuación, así bien en la actualidad es regulado este delito en el Código Penal Federal en su artículo 366 y en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 16 a todo esto tenemos que referente a nuestro tema que estamos tratando referente al llamado “secuestro exprés” este tiene su surgimiento en febrero del 2002 cuando el Gobierno del Distrito Federal envió a la Asamblea Legislativa una propuesta para que se tipifique el secuestro exprés, así del 23 al 25 de abril, la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Asamblea Legislativa aprobó, por unanimidad, el ante proyecto de decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Finalmente el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el 13 de julio de 2002, el decreto que contenía el llamado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de lo anterior que se ha explicado cómo es que surge el Secuestro en sí y nuestro tema que tratamos en el presente trabajo.

1.1.1.- EPOCA GRECO-ROMANA

PLAGIO: Llamábase así en el derecho Romano al delito castigado – ad plagias- es decir, con el castigo, consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito bien de utilizarlos como propios, para bien venderlos a terceros.¹

PLAGIUM: con la objetividad polibiana nos informa Seutonio acerca de las situaciones y circunstancias enojosa que reinaban en las provincias romanas poco después de las guerras civiles, en las cuales la licencia saturada en las costumbres adulteradas, fomentaban los abusos más detestables, que en fin vinieron a ser tan perniciosos que ni siquiera la paz logro enmendarlos. La amatoria de los ladrones de caminos llevaban públicamente armas con el pretexto de defensa propia, pero en la realidad las tenían para apresara los viajeros en los caminos libres, libres o esclavos, a los cuales encerraban luego sin distinción alguna en los grandes *ergastulos* de los compradores de siervos.²

La situación estaba insostenible, por ello como primer intento para aplastar el mal, ya que en su comienzo intervino la legislación republicana por medio de la *Lex Fabia*, cuya fecha exacta, si bien es incierta, sabemos que asistía ya antes del año 64 a. C en que M.T. Ciceron pronuncio su discurso pro Cavo Rebirio, en el que menciona esta única ley, promulgada a fin de definir prevenir los abusos más nefastos y ya diariamente cometidos.³

La *Lex fabia*, establecía que cometía la oblicuidad, es decir el crimen del plagio, el que sabiendo y con dolo malo, vende dona a un ciudadano romano en

¹ PENI-PRESS. "Enciclopedia Jurídica Temática". Editorial Libros Científicos. 1ª edición. México 1991

² Seutonius, Aug.32

³ Durante el Consulado de C. Mario y L. Valerio Flaco, el senado decreto su Cs. Último, Videant consules nequid Republica detrimenti capiat

contra de su voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a estos en su patrimonio.⁴

El plagio, según lo establecido por la Lex Fabia, era considerado como un crimen y sus autores junto con sus cómplices, eran perseguidos en juicio público.⁵ y según la gravedad del caso, castigados con una multa pecuniaria que a su vez muy pronto era remplazada con la pena de ser condenado a trabajos forzosos en las minas, de ser echado a las fieras o de ser ajusticiado con la pena capital por medio de la espada, a fin de castigarlos y a la par amedrentar a los que se apoderaban de hombres libres o esclavos.⁶

Más adelante, el emperador Leon consideraba que si bien es decoroso, que la balanza de la justicia no se incline más de lo justo a la misericordia, así también lo es que con excesiva austeridad no se le imponga a los delincuentes pena más grave que la que requiere su pecado.

La diferenciación que existía entre plagio y hurto era por los medios procesales que los sancionan. El delito de hurto fue perseguido por una acción civil, pero el autor del crimen de plagio fue procesado en juicio público.

El insigne jurisconsulto Calistrato, consideraba que el que se apropia de una cosa comete de hurto, mientras Adriano el emperador, opinaba que la retención de un esclavo ajeno, no excluía la posibilidad de un hurto y al mismo tiempo también de plagio, ya que la calificación del caso más de una vez dependía del fin que creaba la causa eficiente del hecho.⁷

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII Editorial Diskill, S. A. México 1995

⁵ D.9. 20. 13. Plagii criminis accusatio publicit sit iudicii

⁶ C.9. 20. 16. Afin de que pudieran aterrarse los demás con la clase de pena

⁷ D. 47, 2,82. 2 Paulus, el que por causa de liviandad hurto a una esclava que no era meretriz, estará sujeto a la acción de hurto.

La *Lex Julia de vi publica et privata* castigo la detención arbitraria de un hombre libre (*carcer privatus*) y asegura Cuello Calon que en los últimos tiempos del imperio se considero el delito de *lesa majestad* y se castigo con la ley del Talien o con la muerte. El *fuero juzgo*, castigo enl encierro del señor con penas pecuniarias y el *Fuero Real* sanciono en la misma forma a quien encerrare o aprenriere a otro cualquiera. Las partidas lo considero como delito de *Lesa Majestad* y lo penó con la muerte, cuando consistía en el encierro en cárcel privada de alguna persona o era puesta en cepo o en cadena, sin mandato del Rey.⁸

Por lo que respecta a esta época se señala dos conceptos diferentes que en sentido estricto van encaminados a una misma conducta la cual es el privar de la libertad a una persona con la diferencia que en el primer concepto mencionado nos habla específicamente de aquellos que lo realizaban al hurtar esclavos o bien hijos ajenos para que después estos fuesen vendidos a terceros o los mismos plagiarios los utilizaban para diferentes trabajos y nos da un segundo concepto el cual ya habla de una forma más general el cual nos dice de aquellos que apresaran a viajeros para posteriormente encerrarlos y finalmente venderlos, ante esta situación podemos ver que surge una ley la cual en esa época es llamada Lex Fabia la cual regula este tipo de conductas entre los romanos misma que trata de frenar este tipo de conductas pero la cual lo hace de una forma barbará ya que este tipo de ilícitos ya considerado así en esa época eran castigados según la gravedad del caso que iba desde una pena pecuniaria misma que después era cambiada por trabajos forzosos en las minas, hasta aquí estamos dentro de la legalidad a que tiene derecho cualquier persona aun y cuando haya cometido un ilícito pero lo que sí es exorbitante son las diferentes penas que se mencionan mas adelante tales como son el ser echado a las fieras o de ser ajusticiado con la pena capital por medio de la espada, he aquí una gran inconsistencia o bien barbaridad por parte de las autoridades en esa época ya

⁸ CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal" 9ª Edición Editorial Bosch Barcelona 1958

que si no se daban cuenta al ejecutar este tipo de penas la misma autoridad está teniendo mentalidad de criminal ya que con el privar de la vida a alguien no disminuirá las acciones ilícitas tal y cual pasa en nuestra actualidad ya que de forma errónea nuestros legisladores tratan de parar el índice delictivo aumentando cada vez las penas corporales sin darse cuenta que eso no tiene ninguna relevancia a los delincuentes aun y cuando aumentarán la pena a 100 años por un delito con esto no disminuirá la delincuencia y sus 100 años solo se quedarían en el impacto social que tendría la publicación de esta pena pero hasta ahí, ahora bien la Lex Fabia nos habla de la pena capital la cual en forma particular es incorrecta por que tanto tiene derechos el agraviado como tiene derechos el actor del ilícito y por lo tanto la misma autoridad incurriría en un delito, esta figura se traslada hasta nuestros días ya que en diferentes ocasiones se ha visto que los legisladores tratan de imponer como pena al delito de secuestro la pena de muerte misma que no ha sido aprobada dándonos cuenta con esto que aun existe la pretensión criminal de tratar de castigar a una persona dándole muerte demostrando con esto que aún quedan vestigios romanos en la forma de pensar dentro de nuestra sociedad.

1.1.2.-EPOCA MODERNA.

En nuestra actual Constitución del Estado la que reconoce como piedra angular de todo sistema social al ser humano, por sobre todas las cosas y objetivos que se puede trazar el mismo por medio de sus políticas, entra administrativos y programas de desarrollo. Así se establece: que es la persona humana el fin supremo de la sociedad y del Estado; todos tienen la obligación de protegerla y respetarla.

Pero no siempre la relación entre los distintos miembros del agregado social se desenvuelve de una manera armoniosa, ya que si todos los seres humanos respetaran voluntariamente la infinidad de preceptos que hay en nuestra Constitución, las normas penales serian prácticamente innecesarias. Sin embargo

lo cierto es, que los hombres se caracterizan por ser constantes transgresores del ordenamiento legal establecido, y por ello, paralelamente el Derecho Penal, forzosamente tiene que coexistir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico lo reclama, como es el caso de la forma de criminalidad que motiva el análisis a este delito referente a la "Privación ilegal de la Libertad" en su modalidad de secuestro entendiéndose la palabra de secuestro el cual deriva del Latin "sequestrare" que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate, de igual forma se entiende por "secuestro " detener ilegalmente a una persona para exigir un rescate o para fines diversos.

El rescate en su sentido gramatical es un pago de dinero que ha de entregarse a los sujetos activos del delito para que la victima recobre su libertad de la que ha sido indebidamente privado así con lo anteriormente señalado queda descrito el delito que en la actualidad conocemos como "secuestro" mismo que está regulado tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal mismos que aremos el análisis más adelante, ahora bien ya mencionado el delito de secuestro debemos ubicarnos en nuestro tema base de este trabajo que es el erróneamente llamado secuestro exprés, ya que este habla de igual forma de una privación ilegal de la libertad pero que esta privación debe ser "exprés" no siendo entendible tal concepto ya que no marca un tiempo específico para que se considere que la privación ilegal de la libertad es "exprés" si bien es cierto este delito fue redactado casi igual al de secuestro pero al llevar a cabo el análisis de este delito llegaremos a la conclusión que esta figura es errónea lo cual atenderemos en los capitulos posteriores.

Los grandes pensadores han pretendido en vano poder definir satisfactoriamente que es libertad, pero se puede señalar que es un derecho natural que la sociedad debe limitarse a reconocer y por consiguiente a proteger, y que consiste en la facultad constante que tiene los hombres para ejercer todas sus actividades, con la finalidad de alcanzar sus destinos.

En la actualidad el delito de secuestro debido a su enorme gravedad y por la frecuencia con que es cometido, tiene aterrorizada a la población, por lo que los ordenamientos penales de cada Estado lo sancionan severamente.

Es importante señalar como a través de la historia el ser humano ha conquistado, mediante difíciles luchas, uno de los bienes jurídicos más importantes: LA LIBERTAD.

Este derecho, para que le fuera reconocido como tal al hombre, ha evolucionado durante la historia de la humanidad para poder ser totalmente inherente al individuo, y así no privarlo de él bajo ninguna circunstancia no prevista en la ley.

Por ello resulta importante conocer ese desarrollo histórico de una de las garantías constitucionales más importantes en nuestro país, y lo ha sido desde que surgió la necesidad de regular la conducta del ser humano en sociedad, y prueba de ello es que desde el Código Penal del Distrito Federal de 1871 se contemplaba ya, un delito de plagio y otro denominado atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.

En lo que respecta al código penal de 1929 se les asignan un Título y un Capítulo a los delitos de privación ilegal de la libertad o de su ejercicio, ya de un amañera independiente dentro de la legislación penal y no en conjunto con otros delitos como sucedió con el código anterior. además de que contemplan delitos cometidos por servidores o funcionarios públicos en contra de la libertad de los particulares.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su título vigésimo primero, capítulo I, denominado "Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías" contempla al delito con el mismo nombre este capítulo consta de tres artículos únicamente, en el 364 se describe el delito mencionado con anterioridad, en el

365 detalla el delito de la violación de la libertad de trabajo y de sujeción a servidumbre y en el artículo 366 se hace referencia al delito de secuestro fue en este código en donde se le denomina por primera vez con ese nombre y que además se le utiliza sinónimo de plagio.

1.1.3.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

En el Código Penal del Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California del 7 de diciembre de 1871, en su libro tercero denominado “de los delitos en particular” en el Título segundo llamado “delitos contra las personas, cometidos por particulares” comprendía delitos tales como, lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio, el duelo, exposición y abandono de niños y de enfermos, así como el plagio (CAPITULO XIII) y atentados cometidos por particulares contra la libertad individual, allanamiento de morada (CAPITULO XIV).

Se observa que en dicho ordenamiento se presentaba una clasificación inadecuada de los delitos y que se agrupaban en un mismo título de delitos en consecuencia muy distintas como lo son el aborto, el homicidio y el plagio, ya que se trata de conductas que lesionan diferentes bienes jurídicos protegidos por la ley como lo son la vida, la integridad física de las personas y la libertad.

Así lo menciona el maestro Francisco González de la Vega:

“...(el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que solo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor”...)⁹

⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, francisco. Derecho Penal Mexicano,. Los delitos. 29ª Ed. México, Editorial Porrúa, S. A de C. V 1997

Ahora bien, se centrara la atención en dos de los mencionados con anterioridad, plagio y atentados cometidos por particulares contra la libertad individual, este último es el antecedente del delito de privación ilegal de la libertad contemplado en el actual Código penal para el Distrito Federal.

En este ordenamiento se contemplan tanto los delitos de plagio o secuestro (que en la actualidad ambos vocablos son utilizados de manera sinónima) como al de “atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.- allanamientos de morada”, en sus capítulos XIII y XIV, respectivamente, regulado en el artículo 633 del Código Penal de 1871 señala:

“Art. 633 los dueños de panaderías, obrajes o fabricas y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:...”¹⁰

El citado artículo 633 prevé las penas a que se harían acreedores aquellos particulares que privaran de su libertad a otros particulares sin ningún fundamento legal, y son las siguientes:

“I.- con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días..”

“II.- con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta..”

¹⁰ DUBLAN, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana (leyes de 1870 a 1871) Tomo XI. México, Edición Oficial, 1871.

“III...cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1000 pesos, y un año de prisión, aumentando con un mes más, por cada día de exceso...”¹¹

Se denota que las sanciones por este delito, eran, en cuanto a pena corporal, mínimas, más bien la sanción más grave era de carácter pecuniario, ya que la pena de prisión era como máximo un año, y un mes por cada día de exceso, estas penalidades comparándolas con las que estipulan actualmente tanto el Código Penal Federal para el delito de secuestro en su artículo 366 y el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 163 nos damos cuenta de un cambio importante respecto de las penalidades tanto de forma corporal como pecuniaria ya que el Código Penal Federal estipula:

“artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

I. de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) obtener rescate;

b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. lo anterior, con independencia de las demás sanciones que

¹¹ DUBLAN, MANUEL Y Lozano, José María . Op. Cit.

conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) que se realice con violencia, o
- e) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. se aplicaran de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicara pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 366 y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción III, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

Después de transcrito el artículo podemos decir que al compararlos el actual código de carácter Federal estipula penalidades muy diferentes a las que se estipulaban en el código anterior, respecto de las penas son más altas las actuales además de que se hace una división agravando la penalidad si se presentare alguna de las circunstancias que se encuentran reguladas en la fracción II del Código Penal Federal actual, esto respecto al ámbito Federal ahora veamos lo referente al Distrito Federal el cual esta figura está regulada en el artículo 163 que a la letra dice:

“Artículo 163.-Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño, o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, **se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa**”.

De la anterior redacción del artículo del Código penal para el Distrito Federal nos damos cuenta que la pena corporal que se maneja en este artículo no se compara en nada con la que imponían en el Código Penal de 1871 ya que en

el actual Código se muestra una mayor pena corporal y a su vez pecuniaria, esto fue hecho con la errónea idea de que si se aumentaba la pena para este delito disminuiría el índice de este delito, nos damos cuenta que no sirve de nada aumentar las penas ya que aunque la pena máxima que manejaron los legisladores es la pena máxima de sesenta años esta no sirvió de nada pero bueno, nos damos cuenta que en la actualidad en cualquier ámbito la pena se ha agravado más que en el Código anterior.

En los artículos posteriores se contemplan las agravantes, tales como la mencionada en el artículo 634 que señala que “cuando un reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio d una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior”¹²

1.1.4.- CÓDIGO PENAL DE 1929

En este código se observa más orden y una mayor delimitación en cuanto a la clasificación de los delitos en comparación con el Código Penal de 1871, tan es así que existe ya un solo título y n capítulo para describir el delito de privación ilegal de la libertad y es el Título Decimonoveno denominado “de los atentados contra la libertad individual”, Capítulo I llamado “de la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio”, en su artículo 1093 nos dice

“Artículo 1093.- al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicara las siguientes sanciones:

¹² Idem

I. arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;

II. arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta.

III. Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días, se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentando con un mes más por cada día de exceso.”

En realidad lo que se hace con este artículo es simplificarlo, no hay mucho cambio en la redacción respecto al descrito por el Código Penal de 1871, ya que ahora se limita a decir “al particular” sin hacer una descripción de las características que debe tener, ese particular, en cuanto a las penalidades solamente se actualizaron de acuerdo a la época.

En los demás artículos que contemplan este capítulo no hubo mucho cambio respecto a lo señalado en el código anterior, ya que solamente se alteró el número de estos y no su contenido. Aunque cabe hacer mención que se incluyen otras hipótesis, pero que regulan sobre todo la actuación de los funcionarios, agentes de la autoridad o de la fuerza pública que hagan detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas debiendo ponerlas en libertad, así como la descripción de las sanciones a que se harían acreedores en caso de que se cometiera dicho delito, así como en el caso de que los mismo ejecuten pena privativa de libertad sin los requisitos legales correspondientes. Bien, todos aquellos funcionarios que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denunciaren a la autoridad competente o no lo hicieren saber, si eso estuviera en sus atribuciones.

Hay que señalar que en este código Penal es en donde se le da la denominación de “Privación Ilegal de la Libertad” tal y como actualmente se conoce y es regulada tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal tal y como han quedado plasmados respectivamente los artículos anteriormente.

1.1.5.- CODIGO PENAL DE 1931

En esta legislación se sintetiza los respectivo al delito de privación ilegal de la libertad en los tres artículos que formaban el Título Vigésimo primero, Capítulo I, llamado “Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías”

Ya se habla no solo de la privación ilegal de la libertad si no de la violación a alguna otra de las garantías otorgadas por la Constitución a los individuos.

El artículo 364 del Código Penal nos mencionaba:

“Artículo 364.- se aplicara la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos, por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes por cada días, y

Al que de alguna manera viole, en perjuicio de otro, los derechos garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.”

El artículo 365 nos señala dos tipos penales, el de violación de la libertad de trabajo (fracción I) y el de sujeción a servidumbre (fracción II) y decía lo siguiente:

“Artículo 365.- se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la atribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

Al que celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de algunas personas y la entregue a otro con el objeto de que este celebre dicho contrato.

Finalmente el artículo 366 nos habla del plagio o secuestro, utilizando ambos vocablos como sinónimos, y describiendo cada una de las formas en que se puede llevar a cabo el delito mencionado, siendo esta acepción incorrecta ya que según hemos visto en presente capítulo que la palabra plagio consistía en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito bien de utilizarlos como propios, para bien venderlos a terceros que si bien es cierto en un sentido este vocablo trata de la libertad de las personas pero no sintetiza o bien no hace la correcta redacción de que la privación de la libertad se realice hacia otra persona tal y como ha quedado actualmente redactado en nuestra vigente legislación, pero así también cabe señalar que respecto del delito en que estamos tratando es el de secuestro exprés a lo que es de mencionarse que de igual forma encontramos inconsistencia al momento de crear esta figura ya que en la misma no se hace la concreta señalización del tiempo que según los artículos que regulan esta conducta es el necesario para que la privación ilegal de la libertad sea adecuada a la palabra exprés dejando una gran laguna a los estudiosos del derecho ya que por

este error que se tiene en el presente delito no se sabe con exactitud en qué momento se le considera una privación ilegal de la libertad como un secuestro típico o bien un secuestro exprés.

1.2.-HISTORIA DEL DELITO DE ROBO

1.2.1. DERECHO ROMANO.

En la historia de la humanidad, desde las épocas primitivas hasta las modernas civilizaciones se ha considerado, de acuerdo con las necesidades y el sentir del momento, que determinados hechos de la conducta del hombre debían ser sancionados en formas diversas, es el caso del delito de robo que se conoció con distintos nombres, ya en el Derecho Romano se conocía el delito de Hurto como uno de los mejores elaborados por la jurisprudencia, claro está que paso por diversas etapas. La primera división que dio la Ley de los *decemviro*s entre *furtum rec manifestum*, o flagrante y *furtum rec clandestinum*, tenía como pena el primero la esclavitud para el hombre libre y a los esclavos se les precipitaba desde una roca; y el segundo con la pena del *duplo*. Después desaparecieron estas formas del hurto y se hizo delito privado punible con penas pecuniaria; a la víctima del robo se le dejaba elegir entre la *actio poenalis ex fusto* y la *conditio furtiva*, encaminadas a recuperara las cosas robadas.

Pero ya en el imperio del hurto se le configuro como figura independiente y autónoma, al separarse de los demás delitos análogos, distinguiéndose las siguientes clases:

- Hurto en general y sobre todo de bienes privados
- Hurto entre conyuges.
- Hurto de bienes pertenecientes a los dioses.
(sacrilegium) o al Estado (peculatus).
- Hurto de cosechas

- Hurtos cualificados de la Época Imperial para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores y para las circunstancias de nocturnidad.
- Hurto de herencias.
- El hurto violento, sin quedar excluido el concepto general de *furtum*, se consideraba como un delito de coacción.

Se definió el delito de hurto por el jurisconsulto PAULO como “*furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, rei ipsius rei, rei etiam usus ejus possessionive, quod iure naturali prohibitum est admittere*” hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural.

Los elementos del hurto se encuentran perfectamente delimitados en esta definición:

La cosa, que debería ser mueble, considerándose también como mueble las cosas desprendibles de los inmuebles, los esclavos, que se consideraban como cosas. Como en un principio no se conocía la propiedad privada de los inmuebles, se limitó el concepto del *furtum* a las cosas muebles.

La *contrectatio*, o sea el manejo, tocamiento o sustracción de la cosa, conociéndose tres formas: *el furtum rei*, *el furtum usus*, y *el furtum possessionis*, es decir cuando se sustraía la cosa con ánimo de apropiación, cuando teniendo algún derecho se sobrepasaba, sin ánimo de hacerse propietario y cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había cometido sobre sus cosas.

La defraudación, en ella la apropiación debía tener como fin el enriquecimiento ilegítimo por parte del autor; y en caso de que la defraudación se hubiera llevado a cabo sin el consentimiento de que era ilegítimo, aun por error, quedaba excluido *furtum*.

Y el perjuicio, que requería se causara algún daño en los bienes de otro para ser punible.

La rapiña, o sea el robo con violencia sobre las personas, se contraponía al hurto simple así como el arrebatarse una cosa a la fuerza y abiertamente (*reaperevi et palam*) se contraponía a la sustracción clandestina y oculta (*contrectare clamet occulto*). Al principio fue considerado como un simple *delictum privatum*, que daba lugar a la *actio vi fanorum raptorum* o a la pena del duplo. Después atraída por el crimen de violencia (*crime vis*) y durante el Imperio, ante formas más graves de este delito, los ladrones y rateros, (*latrones et grassatores*) eran castigados, según la ley Cornelia sobre los sicarios (*lex cornelia de sicarus*) con la horca o echándolos a las fieras (*damnatio ad bestias*).

Del anterior Código mencionado nos podemos dar cuenta que aquí trataban de regular lo que es actualmente el robo pero con la diferencia de que en esa época le dieron el nombre de "Hurto" mismo que nos mencionan que el hurto era una sustracción fraudulenta de una cosa con la finalidad de lucrarse ya sea de diferentes formas por medio de la cosa hurtada o bien con el uso que se le diera a esta teniendo la posesión de la misma, cabe hacer la distinción tanto de lo que en ese entonces se llamaba "hurto" y lo que ahora es el "robo", ya que para el primero en sentido jurídico nos menciona que los elementos del tipo sería en primer lugar que se llevara a cabo una sustracción fraudulenta, si bien es entendible tal elemento podemos decir que para que se llevara a cabo la sustracción fraudulenta debía de haber un elemento esencial para que se dé la figura de fraudulenta el cual uno de estos sería por medio de engaño o cuestiones de este tipo de índole contrario a lo que actualmente conocemos como el robo ya

que en la actualidad nos marca como “al que se poder de cosa mueble ajena”, en la actualidad cambia ya que ahora basta con el apoderamiento de la cosa además de que esta debe ser ajena.

De igual forma en el derecho romano hace una distinción entre los diferentes tipo de hurtos que regulaba la ley en esa época, así mismo estipulaba una serie de elementos que se tenían que presentar para que se tuviera por configurado el “hurto” siendo el primero de estos que se tratare de una cosa que debería ser mueble, que en la actualidad en nuestro derecho se sigue prevaleciendo este elemento, el segundo y el tercero que el primero de estos era el tocamiento o sustracción de la cosa y el segundo era la apropiación, que en la actualidad se puede definir como el apoderamiento de la cosa mueble ajena, y el cuarto elemento que estipulaba el derecho Romano era la el causar algún daño en los bienes, ahora bien a diferencia del delito de robo en la actualidad podríamos enmarcar que la cosa objeto del robo no se le causa un daño si no que al contrario se busca el lucro a favor del que a llevada la conducta ilícita.

1.2.2. DERECHO FRANCES

El derecho Francés teniendo como antecedente el Derecho Romano, no delimitó en forma especial o autónoma el delito de robo, confundiendo en él otros delitos de naturaleza diversa. Ya en el Código Penal de 1810 se tipifica el delito de robo con sus elementos propios, excluyendo el abuso de confianza y las estafas que tiene como elemento de semejanza la apropiación indebida.

El Código Francés divide los delitos que denomina contra las propiedades en tres grandes clases:

ROBO

ESTAFAS QUIEBRAS y otros fraudes y el de abuso de confianza.

Destrucción o perjuicio de las cosas.

Definiendo al delito de robo en su artículo 379 en la forma siguiente: “*Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable del vol*” cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo, y en esta forma claramente tipifico el delito de robo, para diferenciarlo de los otros delitos que llama contra la propiedad limitándose únicamente a la “sustracción fraudulenta” a que la cosa sea “mueble” y que la cosa que se sustrae pertenezca a otro”.

En este derecho nos podemos dar cuenta que es en el cual se le da el termino de “ robo” y el mismo hace una diferenciación entre lo que es el robo, la estafa y cuando se da la destrucción de las cosas robadas, pero retoma los mismos elementos configuradores de lo que en el derecho romano se le llamo “hurto”, siendo este derecho el que hace la diferenciación de los otros delitos que llama contra la propiedad limitándose a la sustracción fraudulenta y que la cosa sea mueble además de que este pertenezca a otro, regulado de forma parecida a lo que actualmente regula tanto el Código Penal Federal y `para el Distrito Federal.

1.2.3. DERECHO ESPAÑOL

El Código penal español reformado de 1870 vigente, así como el derogado de 1928, conservan la distinción proveniente de la ley de las Partidas y el Fuero Juzgo, distinguiendo el hurto y el robo como dos fracciones distintas, tomando en cuenta para esta división la forma empleada para lograr el apoderamiento de la cosa, siendo el primero el que se comete mediante la sustracción astuta y el segundo el que se comete por apoderamiento por la fuerza y al respecto el artículo 493 del código mencionado nos dice,

“Art. 493.-son reos del delito de robo los que con ánimo de dominio de lucrarse se apoderan de la cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en la cosas”.

El artículo 505 del mismo ordenamiento en su párrafo primero nos dice

Art. 505.- son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en la personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.”

Podemos darnos cuenta que de los artículos plasmados anteriormente el derecho español hace una diferenciación de carácter muy importante ya que para darse la configuración de robo, aparte de que fuese cosa mueble ajena en esa época era necesario que incurriera violencia o intimidación y más adelante nos dice que si no incurre violencia estaríamos en la figura de lo que era el hurto, totalmente lo que en la actualidad tenemos ya que actualmente solo se regula la violencia de dos formas que es la física y la moral.

1.2.4. HISTORIA NACIONAL.

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

En el derecho azteca, lo más importante era la restitución al ofendido, sus leyes eran demasiado estrictas, y esta situación provoco fuera innecesario el encarcelamiento como pena. Únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente, para ulteriormente ser juzgado.

Una figura especial, concebida en este derecho es el “El Robo en guerra” delito que era castigado con la pena de muerte.

En este mismo sentido otra figura importante era el “Robo de armas e insignias militares” el cual era sancionado con la pena de muerte.

Este tipo de delito no son difíciles de concebir por el carácter belico que tuvo esta civilización, y también por lo importante que resultaban todos los implementos que se utilizaban para la guerra. Además se considero el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de la lapidación en el sitio de los hechos. El robo de cosas leves se castigaba a satisfacción al agraviado, lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente, al hurto de oro y plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles, le pena correspondía a la pérdida de la libertad a favor del dueño de la sementera (una excluyente por estadio de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad del presente).

El mundo maya, en relación al azteca, muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes. El robo de cosa que no puede ser devuelta se sancionaba con la esclavitud.

Entre los zapotecas se imponían penas según la gravedad, de la siguiente manera:

.-Robo leve (flagelación en público)

.-Robo grave (muerte y cesión de los bienes del ladrón a lo robado)

Entre los purépechas le correspondía al robo la sanción de muerte ejecutada en público.

En la colonia, se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, como Leyes de los Reynos de Indias, que desde luego constituyeron la base de las Leyes de la colonia; Las ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras. Así mismo regían supletoriamente el Derecho de Castilla, como el “fuero real”.

En la colonia, el delito de robo y asalto merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas.

Nos podemos dar cuenta que dentro de este apartado nos describen que las penas para el delito de robo fuese cual fuese la época estas eran muy graves que hasta venían a ser la pena de muerte al que llevase a cabo el delito de robo con la diferencia que en cada época tenían y valoraban la penalidad que se le tenían que imponer a los activos del delito pero sin que ninguna de estas penas fuese menos ya que como se menciona eran de carácter elevado.

1.2.5. CODIGO PENAL DE 1871.

En la exposición de motivos de este Código, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, presidente de la Comisión encargada de reformar el presente Código señala:

“queriendo la comisión acomodarse el lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desecho de su Proyecto, admitiendo en el únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 pesos; de 50, de 100, de 500 ni de 1. 000 y para los que pasen de esta cantidad se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente únicamente un mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se

fijo un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena este en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad.

Así bien en el Código al que estamos haciendo alusión en este capítulo, el delito de robo lo encontramos en el Libro Tercero “ de los delitos en particular” , titulo primero “delitos contra la propiedad” , capítulo I “robo”; capítulo II “robo sin violencia” y capítulo III “robo con violencia a las personas”, estos regulados del artículo 308 al 404.

El citado código define al delito de robo como:

“Artículo 368.-comete el delito de robo: al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

El código divide al robo en tres capítulos, como ya lo indicamos anteriormente, respecto a la consumación del delito, el artículo 370 señala:

“Art. 370 para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte o la abandone”.

Ahora bien este ordenamiento hacía referencia a la figura del robo entre cónyuges o bien que fuese cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa a lo cual lo marcaba en el siguiente artículo:

“Art. 373.- el robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se le impondrá la pena que por este señale la ley”.

En continuación este ordenamiento cabe señalar que de igual forma hacía mención de la violencia en el robo que este distinguía violencia física y moral misma figura que la establecía el siguiente artículo:

“Art. 398.- la violencia a la persona se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando al ladrón amago amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”.

“Art. 399.- para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Del artículo anterior cabe destacar un aspecto muy importante el cual es que el robo cometido entre cónyuges o por ascendiente contra un descendiente o de este contra aquel, no era castigado, pero si previamente a su realización, en el momento de ésta o posteriormente se efectuaba algún otro delito, este si se castigaba, además de que hacen la diferencia entre los robos que eran cometidos con violencia y los que no eran cometidos con esta, aqui podemos observar que se empieza a configura en su esencia lo que en la actualidad se tiene regulado al robo.

1.2.6.- CODIGO PENAL DE 1929.

En el código penal de 1929, el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, “de la reparación del daño” Título Vigésimo “delitos contra la propiedad”; capítulo I “del robo en general”, capítulo II, “del robo sin violencia” y, capítulo III “del robo con violencia”.

Este ordenamiento agrupo al delito de robo en el libro segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el libro tercero, “de los delitos en particular”. Es singular esta división, ya que el Código de 1929 únicamente contenía dos libros: el Primero, “principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones” y el Segundo, “de la reparación del daño”. Sin embargo el Título que ampara el delito en estudio conservo el nombre exactamente igual al Código de 1871. Y por último, la legislación de 1929, también conservo la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia, y robo sin violencia.

Este ordenamiento definía el delito de robo: al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

Como podemos observar, esta definición es fiel transcripción de la del Código de 1871.

Respecto de la consumación del delito, como ya lo indicamos previamente, el Código de 1871 se tenía por consumado el delito cuando “el ladrón tiene en sus manos la cosa robada”, situación que es imprecisa, ya que el solo hecho de tener una cosa en las manos no es criterio para entender que se la a robado; sin embargo, el ordenamiento de 1929, nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“Artículo 1,114.- para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Al indicar “el ladrón tiene en su poder” ya nos está hablando de un apoderamiento de la cosa, el cual es uno de los elementos del delito de robo.

A diferencia de la legislación de 1871, este Código establece respecto al robo entre cónyuges, que no vivían bajo el régimen de comunidad de bienes, y en relación al robo de un ascendiente contra descendiente o de este contra aquel, se sancionara el robo únicamente a petición de parte ofendida y si a este delito se acompaña, precede o sigue algún otro hecho que constituya un delito, se sancionara este únicamente. Estableciéndolo de la siguiente manera el Código de 1929:

“Artículo 1,118.- el robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicara la sanción que por este señale la ley”.

También este código va a distinguir entre violencia física y moral, exactamente igual que el Código de 1871, como ya lo mencionamos en el anterior punto.

1.2.7.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

El delito de robo en este código, se encuentra en el Título Vigésimo segundo, “Delitos contra las personas en su patrimonio”, en el Capítulo I, “robo”.

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los Códigos anteriores, en los que les indicaban un capítulo entero para cada uno.

En este sentido, el Código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera:

“Artículo 367.- comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Respecto a la consumación del ilícito, el criterio adoptado en este Código es el mismo que en el Código de 1929.

“Artículo 369.- para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella.”

En relación al robo con violencia, se aumenta la pena y si el hecho constituye algún otro tipo penal, se utilizan las reglas de la acumulación:

“Artículo 372.- si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregaran de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.”

Así mismo distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

“Artículo 373.- la violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

Originalmente, este Código establecía para el caso de robo entre descendiente contra el ascendiente o de este contra aquel, que producía responsabilidad penal si no mediante petición de la parte ofendida, pero si precediere, acompañara o siguiera al robo algún otro hecho que por si solo constituía un delito, se aplicaba la sanción que para este señalara la ley.

En este sentido, si el robo se cometía por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, producía responsabilidad penal; pero no se podía proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado, lo anterior lo establecía el artículo 378 de este código en comento.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE SECUESTRO EXPRÉS Y ROBO.

2.1.- EL SECUESTRO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es preciso hacer un estudio respecto de que conocemos como garantías individuales las cuales están fundamentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer especial referencia a la garantía de libertad puesto que es esta última la que se está lesionando cuando se comete un secuestro.

La garantía individual, es una relación jurídica entre el Estado y el gobernado ya que el primero impone restricciones ante el segundo.

Las garantías individuales tiene como antecedentes más remotos a la Carta Magna de Inglaterra de 1215, a la Constitución de los Estados Unidos de 1719, ya que en estas se incluyen a las mismas y a la Declaración de los Derechos del Hombre como ciudadano de 1789, parecen Garantías individuales y se dice que tiene un carácter individual y se dice que tiene un carácter individualista por que el hombre es el principal objeto de protección del Estado esta última logra influir en los deseos de la independencia de América Latina.

“En el caso de México es hasta la Constitución de 1857, en donde se hace mención en uno de sus títulos a los derechos del hombre se considera que se debe respetar la libertad del individuo, se implanta el liberalismo entre el Estado y el gobernado. Esto se manifiesta en su artículo primero que dice: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas

las autoridades del país deben respetar y sostener todas las garantías que otorga la presente Constitución.”¹³

En la Constitución de 1857, prevalece una postura ius naturalista la cual reconoce la existencia de derechos inherentes a las persona y es hasta la Carta Magna de 1917, donde prevalece una forma de positiva ya que los derechos del hombre dejan de ser la base y el objeto de las instituciones sociales y pada a ser un otorgamiento que la Constitución realiza a todo individuo.

Las Garantías individuales son derechos o facultades que le son reconocidas a los individuos y el Estado tiene la obligación de no infligir dichos derechos, se consideran como protección que tiene el individuo ante los actos de las autoridades es decir, se han creado para evitar los abusos de las autoridades. Entre dichas garantías se encuentra la libertad una de la cual es la mayor importancia para las personas, ya que la libertad es la base fundamental para el hombre pueda alcanzar su felicidad, es un atributo esencial de las personas.

Existe la garantía de libertad e transito, misma que nuestra Carta Magna en su artículo 11 nos dice “todo hombre tiene el derecho de entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. el ejercicio de este

¹³ Burgua Orihuela Ignacio, Garantías Individuales, Edit. Porrúa S.A. México 1996, 146

derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

Este artículo establece la facultad de los individuos de dirigirse de manera libre a cualquier parte del territorio nacional, es decir, aquella facultad de salir, desplazarse en el territorio nacional así como mudarse de residencia y de viajar.

En cuanto a la libertad esta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constituidos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos decir que la preservación constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: **“donde la ley no distingue, no debemos distinguir”**. Es por ello que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física, deambulatorio.

Por lo anterior tenemos visto que esta ya demuestra una regulación en la Constitución Política en el mencionado artículo 11^o pero si bien es cierto esta garantía está regulada en otro artículo de nuestra Carta Magna que es en el artículo 14^o Constitucional que a letra dice:

“artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2005)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho. “

Así bien nos damos cuenta que la privación ilegal de la libertad en su calidad de secuestro es violatoria de garantías y derechos que como hemos expresado regula nuestra Carta Magna si bien es cierto el delito de secuestro si se adecua a lo que enmarca la Constitución que nos rige, pero no así la figura que es de nuestro interés que es el llamado “secuestro exprés” ya que el mismo no se encuentra ubicado dentro de nuestra constitución, que si bien es cierto dividiendo la palabra primeramente nos referiríamos a secuestro, el cual nos dicen que es privar de la libertad a otro, postura que la describe la Constitución y que hasta el momento vamos bien, pero si vamos al análisis de la segunda palabra nos encontramos con “exprés” palabra la cual es carente de carácter jurídico ya que la misma hablando jurídicamente no tendría un concepto específico, por no saber a qué se refieren con exprés, llegando con esto a que en sentido lógico-jurídico, existe el secuestro ya que esta figura ilícita lo enmarca nuestra Constitución pero no el “secuestro exprés” misma que está regulada en Código Penal Federal en su artículo 366 y el Código Penal para el Distrito Federal, es así donde vemos el surgimiento de una figura la cual la establecen tanto un ordenamiento del Fuero

Local y un Federal más no que emane de la Constitución que nos rige, por lo tanto es menester hacer el análisis de estos.

2.2.- EL SECUESTRO EXPRES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Es precisamente en estos Códigos en donde se encuentra tipificado el secuestro y a su vez el secuestro exprés ya que el mismo está inserto en diferentes artículos ya que el Código Penal Federal lo establece en su artículo 366 y el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 163BIS ambos lo toman como uno de los delitos que privan ilegalmente de su libertad a las personas, estos son los Códigos que se van a encargar de proporcionar a las personas a las que dicha ley regula, una seguridad jurídica.

Es evidente que cada persona integrante de una sociedad en donde se han creado leyes que regulan el desenvolvimiento de las relaciones que producen entre los individuos que integran dicha sociedad y los que deben de respetarse los bienes jurídicos de cada uno de los integrantes de la sociedad, y tomando a la libertad como uno de esos bienes el Código Penal Federal regula al secuestro y a su vez al secuestro exprés en su artículo 366 que establece:

“artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

I. de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) obtener rescate;

b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

Referente al artículo plasmado se llevara a cabo el análisis del mismo ya que este de primera observancia regula lo que es la figura de secuestro así también del llamado “secuestro exprés” del cual conforme vamos ir analizando el artículo iremos estableciendo que elementos no se encuadran para acreditar el secuestro exprés, cuando el ejemplo base de este trabajo es el siguiente ...”cuando una persona es sometida en su vehículo y se le despoja de su dinero, de sus joyas sus tarjetas de crédito y de su automóvil y momentos después es liberada estamos en la figura de un robo agravado más no en el supuesto del secuestro exprés”....además de que si bien es cierto esta figura es llamada como el delito base que es el de secuestro por lógica jurídica para que se dé el secuestro exprés tendría que tener los elementos que enmarca el artículo que regula el delito de secuestro, no siendo de esa forma ya que solo lo remiten como una fracción más al artículo dicha situación quedara más clara con el siguiente análisis del artículo 366 que impone diferentes objetivos del secuestro que son los siguientes:

Obtener rescate: referente a que la finalidad con que se está realizando un secuestro es para de ese modo obtener un lucro. Y al respecto por rescate el tratadista Mariano Jiménez Huerta os dice: “por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre su libertad”.¹⁴

¹⁴ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo III Edit, Porrúa, México 1982

Esta es una de las primeras características que se establecen para el secuestro ya que si en la privación ilegal de la libertad se presenta la figura de pedir rescate se tendrá esta figura y estaríamos hablando de un secuestro en plenitud, más no en un en el ejemplo que manejamos anteriormente que lo quieren hacer valer como secuestro exprés ya que en este el objeto es desapoderar al pasivo de sus pertenencias pero en ningún momento incurre el pedir rescate alguno.

Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Es evidente que el sujeto activo al realizar el secuestro con el fin de obtener beneficios, emplea las amenazas para intimidar de alguna forma al sujeto pasivo y a sí mismo, a todas aquellas personas que se ven afectadas con la comisión del delito aquella a quienes el secuestrador les exige un rescate o el hacer o dejar de hacer algún acto, a cambio de la libertad de su víctima, dentro de esta figura cabe mencionar que en nuestro ejemplo si bien es cierto el sujeto pasivo se le tiene sometido el objeto de esta acción es el robarle sus pertenencia que se puedan para después soltarlo sin pedir rescate alguno.

Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Esta fracción se refiere en específico a que el sujeto activo no solo cause daños o perjuicios al sujeto pasivo, sino que también dichos daños afecten a terceras personas que tengan relación con la víctima, esta fracción la tomamos como no necesaria ya que bien sabemos que cuando se comete un delito siempre habrá perjuicio hacia quien recae la afectación por lo tanto es repetitivo de tener establecida esta fracción.

Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Se ha venido mencionando el secuestro pero más no el secuestro exprés figura la cual es creada de forma errónea ya que según el contenido del artículo los legisladores lo tratan de hacer como un tipo especial siendo el primer error que tiene esta legislación al ponerlo como una fracción más del delito de secuestro de ahí que para los estudiosos en derecho consideramos que para que se tenga que dar el secuestro exprés debieran reunirse los elementos del secuestro en sí, pero bien si analizamos lo que menciona el artículo tenemos que para los legisladores secuestro exprés es el privar de la libertad a otro diciendo que este es desde el momento mismo de su realización, surgiendo la laguna que nos preguntamos cuando es el momento o en qué momento se considera que a una persona se le secuestra exprés si el mismo artículo menciona que esta detención es para llevar a cabo el delito de robo, jurídicamente hablando nos encontramos ante un concurso de delitos y a saber cual es delito por el que se le va a juzgar.

Amen de lo anterior me pregunto a que se refiere el dictamen cuando aclara, desde el momento mismo de su realización, se refiere aunque aún no se cometa ningún ilícito, por lo que debemos de preguntar, cuánto tiempo tiene que pasar para que la víctima se considere secuestrada y el secuestro un ilícito?

2.3.- EL SECUESTRO EXPRES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 163BIS establece:

“Artículo 163BIS comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236, de este Código para obtener un beneficio económico.

Ahora bien podemos observar que en el Código Penal para el Distrito Federal se tiene tipificado lo que es el “secuestro exprés” pero cabe señalar que de la redacción de este no hay un estudio lógico- jurídico, nos habla de igual forma de una privación de la libertad la cual ya se ha analizado a lo largo de este trabajo, pero en este artículo regula que la privación sea de forma “exprés”, vocablo que jurídicamente no es entendible, cabe hacer una pregunta de índole jurídico, ¿qué es el termino exprés? y este ambiguo término quiere ser reparado por los legisladores al mencionar en este mismo artículo que la privación de la libertad sea “por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión” pero he aquí otra pregunta, a que se le considera el tiempo estrictamente indispensable para que roben a una persona? o bien, cuanto es el tiempo indispensable?

Después de lo analizado anteriormente podemos decir que la figura alegada en este trabajo no tiene un sostenimiento jurídico ya que fue creada o nombrada por legisladores que le dan creación como el mismo delito dice pareciere que lo hicieren de forma exprés (vocabulario común) de forma rápida razón por la cual vemos estas inconsistencias

Cabe mencionar que si como ya hemos narrado ambos Códigos se encargaron de tratar de tipificar esta figura debemos hacer hincapié en un sentido netamente Jurídico ya que para tipificar un delito no se hace así porque si, se deben analizar cada unos de los elementos que lo van a constituir para que este se haga de forma correcta y no como hasta ahora lo han hecho, lo anterior se dice, tomando en consideración el ejemplo que venimos manejando en este trabajo, por lo tanto tenemos que no se tiene la acreditación del cuerpo del delito

ya que para que se de este bien sabemos que se necesitan reunir todos y cada uno de los elementos del delito faltando el elemento subjetivo, en tratándose de que se le quisiera infringir el delito de secuestro exprés, faltando este elemento ya que éste debe entenderse como un dolo al cubo es decir que va mucho más allá de la intención, que se planea, prepara y se maquina dicha comisión, el resultado y el modus operandi, dichos elementos no se pueden apreciar o tener por acreditado de forma inmediata salvo en algunos casos ya que este elemento se encuentra en el interior de la persona humana, razón por la cual es de mencionarse que en el ejemplo que hemos manejado a lo largo del presente trabajo es “...que en el momento que dos sujetos abordan a una persona en su automóvil y la retiene ahí mismo para que posteriormente estos lo desapoderen de sus pertenencias de valor, llámese dinero, tarjetas de crédito y que al ser entregadas por el pasivo el sujeto activo le exige el número de cuenta, joyas, documentos de valor, y así como el automóvil, después de haber ejecutado esta acto los activos del delito dejan a la víctima para después estos poderse dar a la fuga...” cabe hacer la atenta aclaración respecto del ejemplo planteado refiriéndonos al tiempo que tardan los activos en que llevan al pasivo a retirar el dinero, a este actuar se le debe considerar el solo retenimiento de la persona más no el de un secuestro expres ya que el elemento subjetivo, el cual no es pervisible, va encaminado a desapoderamiento del efectivo, más no el negociar y pedir rescate por la libertad del pasivo, establecido lo anterior entendemos que si bien los activos de este delito son detenidos momentos después de haber cometido dicho ilícito, al llegar al Ministerio Público iniciara la Averiguación Previa por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, y más aun la consignación al órgano Judicial correspondiente, después de todo lo expresado anteriormente es de mencionarse que en este supuesto no se da dicho delito por la falta del elemento subjetivo que es el que se encuentra en el interior de la persona y en este ejemplo se le toma probable responsabilidad del delito de secuestro exprés siendo incorrecto ya que por el actuar y el resultado del ilícito tenemos por comprobado el delito de robo ya que los activos del delito siempre quisieron y planearon el simple desapoderamiento de pertenencias de valor más

no cometer el delito de secuestro expres, siendo que sin embargo se le privo de la libertad al pasivo pero única y exclusivamente con una finalidad, dicha razón por la cual consideramos erróneamente tipificado el delito, aunado a lo anterior podemos observar que el mismo artículo nos impone que este tiene un elemento objetivo el cual lo encontramos en el momento de establecer “para cometer los delitos de robo y extorsión” dándole la figura y más aun nos habla de la finalidad que se persigue que es el robar, por lo tanto ante esta situación al no tener acreditado un elemento que es el subjetivo y otro elemento que es el objetivo el cual el mismo artículo nos marca cual es el fin del delito tenemos ante la figura que alegamos que este delito debe tener su tipificación de diferente forma y no como erróneamente le han llamado “secuestro exprés” delito del cual se desprende la propuesta de crear un tipo especial al robo cuando concurren las situaciones planteadas, contrario a esto es menester señalar que si en el momento que se comete la conducta descrita anteriormente y aunado de que el pasivo ya se le retuvo por determinado tiempo para el efecto de llevarlo a un cajero para sacar dinero de esté, y si además de lo acontecido el activo decide seguir reteniendo a la víctima, estaríamos en la figura de privación de al libertad deambulatoria, ya que si bien es cierto con este actuar tendríamos acreditado el dolo en razón de que aun y ya de haber desapoderado de sus pertenencias al pasivo se le sigue privando de la libertad teniendo como elemento subjetivo el cometer diverso delito como lo es el de secuestro.

Hay que entender en términos estrictos que el daño que se le causa a la víctima es de índole patrimonial aun y cuando el precepto citado lo quisieren manejar como una privación de la libertad analizando cada elemento que contendría este delito al momento del resultado del mismo estaríamos en la figura de cómo se ha venido mencionando, en un robo con violencia.

Es de bien señalar que aunque el delito de secuestro exprés es considerado un delito permanente, porque esa privación de libertad se prolonga a través del tiempo; caso erróneo en el tema que estamos tratando ya que estamos

ante un delito de índole instantáneo por tratarse de un desapoderamiento mismo que se configura en el momento en que el activo del delito tiene en su poder la cosa robada, es un delito doloso, que requiere en el autor conocimiento de la ilicitud del hecho y la voluntad de producir el resultado tipificado en la ley como delito, dentro de este aspecto se podría mencionar que referente a lo que enmarca como dolo lo identificamos al momento en que el activo se apodera de la cosa ajena y tiene como resultado desapoderar a la víctima de todas sus pertenencias en este aspecto si estaríamos hablando de dolo pero en el caso de que lo quisieren como secuestro exprés estaríamos dentro de un error ya que la finalidad del activo no es privar de la libertad al pasivo mucho menos pedir un rescate si no que él solamente quiere las pertenencias de valor sin embargo cometen la privación de la libertad misma que desaparece en el momento en que lo dejan salir, esto hasta que ya acudieron a algún cajero a sacar el dinero.

2.4.- EL DELITO DE ROBO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Respecto de este tema tendremos que abarcar que la Constitución es el alma Mater de las leyes así como es la que regula a los ciudadanos mexicanos estableciendo derechos y garantías de las cuales gozamos por ser ciudadanos mexicanos, tal es el caso que tenemos el derecho a la propiedad ya que tenemos que hacer énfasis a este derecho por razones del delito que estamos tratando en este momento que es el delito de robo, mismo que lo trasladamos en la Constitución ya que la misma nos plasma como Bien jurídico Tutelado por la Garantía de audiencia lo que es la Propiedad, y ya que el delito de robo tiene su base directamente en la afectación tanto al patrimonio como a la propiedad es por eso que nos encontramos ante esta situación.

De lo anterior podemos decir que la propiedad es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada Garantía en cuanto a los tres derechos

subjetivos fundamentales que de ella derivan, lo anterior según nuestro derecho civil y que son:

El de uso: este se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades.

El de disfrute: este lo tenemos cuando el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos de que esta produzca.

Disposición de la cosa, materia de la misma: y este se revela como como la `potestad que tiene el titular de la propiedad consistente en celebrar, respecto de aquel, actos de dominio, de diversa índole.

La propiedad como se sabe, es una relación Jurídicamente existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad esta investido de una formalidad especial, respecto de bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro público, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a titulo de dueño.

Únicamente por lo que atañe a dicha formalidad podemos afirmar que existen propiedades autenticas y falsas, legítimas e ilegítimas, verdaderas o aparentes, aun cuando convenimos que la propiedad es una y, por tanto, no admite variantes contrarias.

La Garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone las autoridades del Estado la Obligación consistente en observar, frente al gobernador, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el

derecho de audiencia se revela. **Por tal motivo, las autoridades del estado y más aun un particular tiene prohibido por el artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad.**

2.5.- EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este capítulo analizaremos la figura del delito de robo misma que está regulada en el Código Penal Federal en su artículo 367, así como en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220, artículos que plasmaremos a continuación y que los analizaremos ya que cada uno de estos define al delito de robo de la siguiente forma:

Primeramente veremos el Código Penal Federal

“Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Ahora nos trasladaremos a materia del Fuero Común misma que por medio del Código penal regula el delito de robo en su artículo 220 que establece:

“artículo 220.- al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

De lo anterior podemos determinar que los elementos del tipo del delito de robo tanto en materia federal como de fuero común son los siguientes:

1.- Apoderamiento (conducta típica): apoderarse según el Diccionario de la Academia Española significa, Hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, por lo tanto comúnmente se usa el verbo apoderar en el

sentido de tomar la cosa, que implica una acción de remoción, de desplazamiento. Pero si trasplantamos el concepto al campo jurídico hay que determinar como se efectúa ese apoderamiento.

El robo presupone que la cosa este en posesión de otra persona, es decir, del sujeto pasivo del delito, por lo que es indispensable determinar en qué momento pasa o queda en poder del sujeto activo para fijar el momento consumativo del delito, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, pero el apoderamiento debe efectuarse con ánimo de apropiación por parte del sujeto activo del delito, quedaba por consumado en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, nos damos cuenta que no debe ser así sino que debe ser cuando “tiene en su poder la cosa robada” que permite incluir los apoderamientos desviados o indirectos, basta el manejo de la cosa, la aprehensión misma, por supuesto siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, el desapoderamiento de la víctima se produce recién cuando ha sido despojada de la cosa que poseía. La consumación del robo, y se realiza una vez que el perjudicado ha sido privado de la cosa.

Por lo que podemos ver en este apartado es uno de los elementos importantes dentro del delito de robo que haya un apoderamiento del sujeto activo del delito además de que dicho apoderamiento tenga las características que sea cosa mueble ajena, que a continuación explicaremos, atento al apoderamiento y en el tema tratado podemos decir que hasta el momento hablamos de un robo que si bien es cierto una persona es abordado a su propio automóvil y lo retienen para robarle sus pertenencias y depuse su auto encontramos la figura de un apoderamiento indebido de cosa ajena mueble ya que su intención desde un principio era el robarla más no el privarla de su libertad y pedir rescate, encontrando aquí un elemento subjetivo que era lo que pensaba el activo del delito mismo que no se puede percibir por los sentidos y que los impartido res se

justicia debieran analizar al final de la conducta delictiva cual fue el resultado y partir de ahí para que se juzgue según la conducta que cometió.

2.- Cosa mueble ajena: dentro de este concepto nos podemos dar cuenta que consta de palabras importantes de las cuales tendremos que hacer su análisis: Siendo la primera de estas a lo que se refiere a cosa mueble dado el carácter realista de las normas penales el concepto de cosa mueble debe establecerse no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, si no atento a su significado gramatical y material. Según su naturaleza física intrínseca, se llaman muebles,-muebles-movible- a las cosas corpóreas, que sin modificarse, tiene la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes o por la aplicación de fuerza extrañas lo que tenemos que ver a quien en específico es que no podemos , como se ha mencionado, trasladados los concepto de derecho privado al derecho penal ya que se debe entender a su significado gramatical, nuestro Código Penal utiliza la palabra Cosa Mueble en el sentido de que es susceptible de ser transportada, movilizada del lugar en que se encuentra, aun en el caso de que sean inmuebles con la posibilidad de movilizarlas se transforman en muebles para los efectos de derecho penal, en consecuencia no es factible trasplantar los principios de derecho Privado el Derecho Penal

Teniendo en segundo término lo referente a lo que es Ajena es la que no pertenece al sujeto activo, es la que en el momento del hecho, es propiedad o está en posesión de la persona de la que se sutúrate. Para la integración del robo no es menester determinar quien en su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño.

3.- sin derecho: el propio tipo exige que el apoderamiento sea sin derecho, elemento que se juzga innecesario por que la ilegitimidad es un carácter general de todo delito. El elemento en cuestión es normativo, pues el empleo de las

palabras, "sin derecho" obliga al juzgador a valorizar su alcance haciendo uso, necesariamente, de conceptos extraídos de la ley para determinar la ilicitud del apoderamiento.

4.- sin consentimiento: se refiere a la persona a quien la ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa, elemento que, igual al anterior, resulta innecesario, ya que cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir robo, toda vez que ese consentimiento implica, por parte de quien lo presta, la disposición de un derecho inalienable pero y aun con los argumentos plasmados este elemento se puede manifestar en tres formas:

- a. contra la voluntad libre o expresa del paciente, por ejemplo de violencias física o moral
- b. contra la voluntad del paciente, por el empleo de maniobras rápidas hábiles que impidan la oposición efectiva.
- c. en ausencia d su voluntad del ofendido, sin su conocimiento o intervención, por medios astutos, furtivos o subrepticios.

Amén de la descripción de este delito nos podemos dar cuenta que referente al tipo penal son muy parecidos la diferencia que si hay en este delito es la penalidad que establece cada ordenamiento como lo es el Código Penal Federal en su artículo 367, así como en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220.

Por lo tanto el robo es el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena mueble. Desde el punto de vista objetivo, destaca por su importancia, dentro de la figura delictuosa del robo, prevista en el artículo 367 del Código Penal Federal y el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal, la actividad descrita en el tipo

legal, expresada por el término “apoderamiento” la cual sirve para diferenciar este delito de otros como es el caso en que estamos, al mismo tiempo que constituye la acción consumativa.

El delito de robo encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. Aunque Carrara al adoptar y defender el criterio de la remoción de la cosa, para estimar consumado el apoderamiento, identifico el traslado de la misma con el resultado de la acción, considero indefinible dicha conclusión en la actual concepción, del hecho como elemento integrador del delito, pues con independencia de que la remoción de la cosa pueda considerarse un efecto material del movimiento corporal, no todo efecto por si mismo integra un resultado jurídicamente hablando, sino solo aquel que adquiere relevancia al orden del tipo, como es lo que sucede en el asunto tratado que no solo el simple hecho de llevar a cabo un movimiento y retener a la persona agraviada por el tiempo para robarle sus pertenencias este actitud o movimiento no quiere decir que estemos ante un delito de secuestro exprés como erróneamente lo tipificaron, si no que seguimos alegando esta idea que el robo, aunque se le tenga que retener al pasivo del delito y parezca un secuestro, expresa la acción del sujeto, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa potestad dominical de su titular, de manera que dentro del concepto de acción en el robo no entra en un resultado concreto de un secuestro exprés del cual nos importa el final del ilícito y la acción humana que se realizo.

CAPITULO III
DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO
EXPRES Y EL DELITO DE ROBO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- CONCEPTO DE SECUESTRO

Etimológicamente la palabra secuestro proviene del Latín *secuestrare* cuyo significado es apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona, en la actualidad la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro se considera un delito, al consistir en el apoderamiento de una persona en contra de su voluntad, mediante amenaza o coerción.

El secuestro puede tener las siguientes motivaciones:

- el cobro de dinero a cambio de la libertad de la personas
- utilizarla como escudo humano
- usarla como rehén
- que la persona secuestrada realice servicios de manera forzada
- que el sujeto secuestrado sea muerto o agredido físicamente o sexualmente
- que el individuo privado ilegalmente de su libertad sea obligado a auxiliar en la comisión de ilícitos.
- Poner en riesgo de sufrir daños físicos a la víctima o a una tercera persona. Interferir con la ejecución de una función gubernamental o política.

La privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro puede dividirse en diferentes clases, de acuerdo con ciertas características. Teniendo algunos ejemplos como los siguientes:

Secuestro extorsivo: se establece al arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin o propósito de exigir a cambio de su libertad un provecho o una utilidad, a su vez, se subdivide en secuestro político y en secuestro económico.

Secuestro Político: es realizado con fines específicos, que pueden ser, dar publicidad a una actividad de carácter político, para exigir una acción, una omisión o una medida que el gobierno debe acatar con referente a determinadas situaciones políticas.

Secuestro Económico: es realizado por los delincuentes con propósitos y fines absolutamente monetarios, que actualmente es el que se encuentra más generalizado llevado a cabo por bandas organizadas.

Secuestro profesional: es el cometido por grupos entrenados y organizados que trabajan conforme a un plan diseñado, en estos casos la víctima es bien seleccionada para reunir determinados requisitos, los escenarios de estos crímenes son áreas urbanas y semiurbanas aunque la víctima puede ser conducida a un área rural.

Secuestro improvisado: se llevan a cabo por criminales carentes de experiencia y normalmente con un bajo nivel educativo un ejemplo de este tipo de secuestradores es Nicolás Caletre secuestrador aprehendido en febrero de 2000 o Daniel Arizmendi, caracterizado por su crueldad para con sus víctimas, a punto de ser considerado enemigo número uno de México.

Teniendo con esto que de igual forma que MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, señala que “ la materialidad del acto consiste en secuestrar a una persona. A esta conducta debe agregarse el aspecto subjetivo, constituido por el fin específico de sacar rescate; de estas exigencias se desprenderán con toda claridad la diferencia con delito diverso de privación ilegal de la libertad.

Secuestrar quiere decir, privar físicamente de la libertad a otro, una persona esta secuestrada cuando de cualquier modo lo que importa es que el rescate se entregue por temor al mal que se le pueda causar al rehén”.¹⁵

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola de rehén, con el propósito: a) obtener dinero por su rescate, b) de causarle daño o perjuicio cualquiera en su persona, estas y más características que podríamos mencionar acerca del secuestro, pero hay otra división de este secuestro que es el llamado “secuestro expreso”(materia de nuestro tema analizado).

3.2.- CONDUCTA TIPICA

El universo de los delitos contra la vida tiene que coincidir, necesariamente, con el universo de las normas penales que tutelan la vida humana. Esto es: para cada especie de delito existe sólo una norma penal que le es aplicable.

El concepto tradicional del delito es el de conducta típica, que proviene de la corriente causalista, para la cual la conducta se contempla como el movimiento del hombre que provoca un resultado, esto es, como un fenómeno causal. El secuestro, en este sentido, es consecuencia de una serie de causas corporales, como lo son la vigilancia de las actividades de la víctima, la captura de la misma, el uso de violencia.

Este actuar del hombre produce resultados típicos, pero al realizarlos tiene que haber una finalidad cuando actúa, pues el perseguir metas es parte de la naturaleza del hombre. En efecto, en el caso del secuestro, la principal finalidad es la obtención de una suma económica por concepto de rescate o del

¹⁵ cfr. GOLDSTEIN, Raul. “Diccionario de derecho penal y criminología”.edición Editorial Astrea México 1993

cumplimiento de demandas políticas. En el causalismo el dolo y la culpa, son elementos de la culpabilidad ya que, la conducta lleva una finalidad. Dentro de este parámetro nos habla de una característica o la principal finalidad en el secuestro que es la obtención de una suma económica por la privación de la libertad del sujeto pasivo figura la cual no se da en este ejemplo ya que lo único que se espera en el mismo es un robar que si bien es cierto es un lucro pero de diferente forma ya que obtiene el lucro con los elementos del delito de robo y no de un supuesto secuestro expres.

Para la configuración del delito es necesario el cumplimiento del requisito de tipo o tipicidad (conducta típica). “Se entiende por **tipicidad** la correspondencia unívoca, uno a uno, entre los que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción. Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo penal, se estará frente a la atipicidad”.¹⁶

Como primer elemento del delito, la conducta típica comprende la acción y la omisión. Para el sistema causalista, la acción se concibe en forma naturalista, como una relación causa-efecto. la acción no es un proceso casual, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, en donde no interesa analizar aspecto internos, si no externos; se pone énfasis en, resultado, más que en la acción misma; debe constatarse la causa y el nexo entre ésta y el resultado.

En efecto, la acción debe darse en forma voluntaria, a fin de distinguirla de acción de tipo físico-natural. No obstante, dicha voluntariedad se reduce a que el movimiento corporal realizado por la persona, se presenta voluntariamente, por lo que el sentido de la acción pretendida con dicho movimiento se encuadra dentro de la culpabilidad.

¹⁶ González Mariscal Olga, Lógica de los Delitos Contra la Vida. Trillas, México, 1998

Por su parte, el finalismo rechaza el concepto de una acción que se entiende como proceso causal ciego, al situar la acción como actividad final. En efecto, el derecho -al prohibir- ordena una conducta, sin que la prohibición se dirija a un proceso causal ciego, sino a un proceso causal provocado intencionalmente por la voluntad del ser humano, lo cual implica una finalidad.

En cuanto a la omisión, se sustenta en el no impedir el resultado de manera voluntaria. cuando la manifestación de voluntad era la no-realización. Para Jiménez de Asúa, “cabe distinguir entre simple omisión.(denominada omisión) y omisión impropia o comisión por omisión”.¹⁷

Todo delito de omisión se basa en una acción esperada, la cual es exigida por la ley. Sin dicha acción, es imposible que exista la omisión, en sentido jurídico. De manera que no basta que no se impida voluntariamente el resultado lesivo, sino que cuando se fundamenta externamente la exigencia de la conducta que se espera, se juzgará la omisión desde la perspectiva del juzgador, y no desde el punto de vista de quien no llevo a cabo la conducta.

En cuanto a la omisión impropia se trata de un problema complejo, referido a la comisión por omisión. Si los delitos de omisión simple o propia, tienen como resultado el peligro o el riesgo para el bien jurídico tutelado (aunque no daño para el mismo), en el caso de los delitos de comisión por omisión, también denominados de omisión impropia; sí existe un resultado material.

De este modo, los delitos propios de omisión están constituidos por pura inactividad, en el sentido de que se agotan en la simple ejecución de un obrar determinado, sin que sea necesario para su punibilidad ningún efecto externo especial alteración alguna del mundo exterior.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal, Losada. Buenos aires. 1986

Por los resultados, en los delitos de comisión por omisión, el sujeto viola tanto una forma preceptiva, ya que deja de hacer lo que tiene por deber hacer como una forma prohibitiva, al producirse un resultado que no debe producirse, dentro de este aspecto hay que hacer incapie y resaltar que en el ejemplo que hemos venido analizando el sujeto activo al momento de retener al sujeto pasivo en su automóvil en momentos breves cambia su parecer y en lugar de efectivamente realizar un secuestro el delincuente solo opta por robarle sus pertenencias incluyendo su automóvil dentro de esto estamos en la figura de un delito de comisión por omisión por lo cual no constituye plenamente los elementos y no existiría en este caso un delito en donde el bien jurídico lo quieren manejar como la libertad si no que solo estaríamos ante un robo con violencia.

Por lo que atañe al nexo causal, es un concepto muy discutido por los penalistas. Si en los delitos comisivos el resultado material de la conducta es manifiesto, la relación causal como problema ontológico se resuelve a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Esto significa que "todo aquel que ponga una condición para el resultado es causa de lo causado, y suprimida mentalmente de la condición, si el resultado se produce, dicha condición no fue causa para lo causado." ¹⁸

En los delitos de comisión por omisión, resulta compleja el estudio del nexo causal, al plantearse la situación de que se produzca un resultado material, mediante una omisión.

3.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Se consideran bienes jurídicos aquellos de la vida de la comunidad a los que prestan Protección el derecho penal. Así mismo, el objeto jurídico es el bien Jurídicamente protegido o tutelado; en otros términos, es "el bien o el derecho

¹⁸ Novoa, Eduardo, Fundamentos de los delitos de omisión. De palma, Buenos Aires, 1984,

que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros".¹⁹

El bien jurídico Constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. "El tipo es, funcionalmente una figura elaborado por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con, un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos".²⁰

El tipo tiene como función la protección de bienes jurídicos. Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito. El contenido del tipo es reductible por medio del análisis, a unidades lógico jurídicas denominadas elementos.

Tales elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos poseen, además, propiedades muy específicas que autorizan su organización en grupos a los que se les pide nombrar subconjuntos del tipo penal. Estos conjuntos hacen posible una definición estructural de los tipos.

Cabe mencionar que, un tipo penal se describe a través de los siguientes subconjuntos y elementos: Deber Jurídico Penal, Bien Jurídico, Sujeto Activo Sujeto Pasivo, Objeto Material, El Hecho, Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico y Violación del deber Jurídico Penal.

Con los subconjuntos y elementos todos penales ya través de uniones sintácticas y generalizaciones semánticas, se edifica la estructura general. La estructura de un tipo legal está dada por la consistencia de las relaciones sintácticas y semánticas de los aspectos en él incluidos.

¹⁹ López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito. Porrúa. México, 1994

²⁰ Islas de González Mariscal. El derecho penal mexicano, 1996, edit porrua.

Los tipos penales son semejantes entre sí en 3 aspectos:

- 1) Todos describen una específica clase de conductas antisociales, Como es el caso del delito de privación ilegal de la libertad;
- 2) Todos tienen un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos y
- 3) En todos, ese contenido está distribuido en los ocho subconjuntos mencionados.

Los tipos penales difieren entre sí: 1) Cada tipo penal está descrito por una clase de conductas antisociales diferente; 2) En los elementos que integran los subconjuntos: en un tipo penal se insertan sólo aquellos elementos necesarios y suficientes para garantizar uno o más bienes jurídicos y 3) En la semántica especificada de los elementos que cambia de uno a otro tipo en función del bien jurídicamente protegido.

El bien jurídico es un elemento rector en la interpretación del tipo penal.

Así el bien jurídico es el específico interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal.

3.3.- TIPICIDAD

Habrá tipicidad cuando en el caso concreto el sujeto activo tenga la prohibición por cuanto al bien jurídico, se afirma siempre que en caso concreto exista frente y al alcance de la actividad o inactividad del el' agente, un bien que pertenece a la clase de bienes protegidos en el tipo.

Así bien tenemos que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que solo habrá delito cuando se actué exactamente al actuar del ser humano a la descripción legal y por lo que nos toca a nosotros es que en el caso concreto estamos hablando del delito de robo que por la forma de actuar del sujeto activo y según el resultado que viene consigo del actuar de él mismo llegaremos a la conclusión que por el delito que deberá ser juzgado es el de robo y no erróneamente como secuestro expres el cual no existe ya que la ley es expresa y es lo que enmarca según nuestra legislación actual.

3.4.- ATIPICIDAD

La atipicidad surge cuando el sujeto no se encuentra obligado por el deber, y se crea a partir de la ausencia del bien o del hecho de que el bien no se presente frente a la actividad o inactividad del activo, o no se encuentre al alcance de dicha actividad o inactividad.

Una de las causas que generan esta atipicidad es el consentimiento del titular del bien jurídico. El consentimiento no es una causa de justificación, sino un hecho (según los efectos que produzca) que da lugar a alguno de los cuatro, supuestos de atipicidad. En algunos casos elimina al bien jurídico, en otros, al objeto material; en otros más, impide la configuración de la conducta típica o sólo excluye la lesión y la puesta en peligro del bien, dentro de todo esto podemos darnos cuenta que se genera una atipicidad dando como resultado un no delito ya que esta atipicidad concretamente se ve reflejada al eliminar al bien jurídico tutelado que en el caso de secuestro sería la libertad el cual es eliminado con el solo acto de robarlo cambia y más aun elimina el bien jurídico que protege el secuestro y lo cambia a que el bien jurídico tutelado y afectado sea el patrimonio trayendo por consiguiente a un delito de que en la actualidad se le conoce como robo, aumentando a esto que en el ejemplo, en concreto, no hay una conducta típica la cual sería el privar de su libertad y consigo el secuestro la cual no existe

pero cabe hacer la aclaración que existe una conducta típica misma que es la del robo lo cual hemos venido diciendo a lo largo de este análisis.

3.5 SUJETOS

Un delito, para existir, requiere que concurren determinados sujetos y circunstancias, de hecho y jurídicas. Doctrinariamente, puede hablarse de dos corrientes. Una de ellas niega que existan los presupuestos del delito, mientras otra los acepta; de esta última se deriva la doctrina del presupuesto del delito, que considera elementos jurídicos (tanto positivos como negativos) previos a la ejecución del hecho, con base en la existencia o inexistencia de los propios elementos jurídicos, que a su vez condiciona la configuración del delito.

Entre los presupuestos generales está la norma penal que incluye el precepto y la sanción. También están el instrumento del delito y la imputabilidad; el bien jurídico tutelado, y como materia de este apartado, el sujeto, dividido a su vez en activo y pasivo.

Los sujetos de la conducta como se abundará a continuación son el sujeto activo (aquel que realiza el tipo), el sujeto pasivo (el beneficiario del bien Jurídico afectado por el sujeto activo) y el Estado (quien está obligado a reaccionar con una pena para el sujeto activo).

Según la Lógica sujeto se define como el ser o la persona del cual se enuncia alguna cosa. En derecho se introduce el tema del sujeto dentro de la teoría del delito, en dos grandes divisiones: Sujeto Activo y Sujeto Pasivo que revisaremos a continuación.

3.5.1. SUJETO ACTIVO.

Si bien en la antigüedad se llegó a considerar como sujetos activos de la realización de delitos a animales o a seres inanimados, en nuestros días se concibe al ser humano como el único ser capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

Por lo tanto, el ser humano se constituye en sujeto activo cuando lleva a cabo una conducta o hecho típico antijurídico culpable y punible, o cuando participa en la perpetración de un delito. De ahí que el primer elemento del delito es un sujeto activo, esto es, una persona humana que puede ser autor material, así como coautor, autor intelectual, autor mediato, cómplice, encubridor, asociación o banda de delincuentes y muchedumbres.

Dentro de la categoría de sujeto activo, se contemplan cinco aspectos: a) autor material; b) capacidad psicobiológica del delito; c) calidad de garante; d) calidad específica y e) pluralidad específica.

De acuerdo con el concepto de autor material, el sujeto activo es .definido como -toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántica de los elementos incluidos en el particular tipo penal.

El contenido semántico de los elementos del tipo penal se concreta, cuando en un caso particular hay tipicidad. Esta se da en la autoría directa o material y en la coautoría. Cabe señalar que la persona moral no es sujeto activo porque no tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántica de los elementos del tipo, esto es, ni el dolo o la culpa. ni el hacer algo o el dejar de hacerlo son concretizables por la persona moral.

Los autores mediato, intelectual, cómplice y autor detrás del autor no corresponden a la definición de sujeto activo porque no reúnen el requisito de Tipicidad.

El autor material y el coautor se definen según sabemos de la siguiente forma en el artículo 13 del Código Penal Federal, Fracción II: son autores del delito los que lo realicen por sí. Sin embargo el verbo "realizar" es innecesario, pues la realización o ejecución ya está dispuesta en cada tipo legal, realiza el delito quien concretiza el verbo del tipo legal forjándose así la figura del "autor material".

En cuanto a la Fracción III del mismo artículo que dice: son autores del delito los que realicen conjuntamente; el verbo realizar, indica el llevar a cabo o la realización en conjunto del tipo o realizar en común un mismo tipo, por dos o más personas; a esto le llamamos autoría material múltiple o coautoría, ejemplo que nos es de suma importancia en el caso que tratamos ya que se a vist5o que por lo generar al realizar un delito de robo con violencia confundido con el secuestro exprés el primero de estos, que es el real, se lleva a cabo por medio de varias personas.

La capacidad psicobiologica: del delito, por ser una capacidad del autor material, queda incluida en el contenido del sujeto activo. Esta capacidad se expresa en dos aspectos: la voluntabilidad y la imputabilidad.

La voluntabilidad convierte al individuo en sujeto de derecho penal. Es una capacidad de voluntad, una capacidad de conocer y querer la realización de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal (parte dolosa); y en la parte culposa una capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que, por descuido produce, o no evita la lesión del bien jurídico. Aquí la voluntad se refiere a la conciencia es un sentido neurofisiológico, no religioso, filosófico o moral La

conciencia es una función mental que permite al individuo darse cuenta así mismo y del mundo circundante.

La imputabilidad es una capacidad de culpabilidad y por tanto una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal; esto implica la capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar en consecuencia.

De los dos aspectos referidos, se deduce lo siguiente:

- a) En los casos de conciencia regida por el juicio crítico, el sujeto tiene voluntabilidad e imputabilidad (capacidad psicobiológica).
- b) En los casos de conciencia no regida por el juicio crítico (conciencia perturbada), el sujeto tiene voluntabilidad, pero no imputabilidad.
- c) En los casos de inconciencia el sujeto carece tanto de la voluntabilidad como de la imputabilidad (incapacidad psíquica).
- d) Calidad de garante.

La calidad de garante se refiere a la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien.

Está regulada por el derecho penal que, en los tipos de omisión, se introduce para especificar al sujeto que tiene el deber de actuar para la observación del bien. Por ejemplo, el autor de una comisión por omisión sólo puede serlo quien, previamente se ha colocado en la posición de garantía, o sea, se ha convertido en el garante del bien jurídico frente a la lesión que pudiese sobrevenir.

Hay cuatro categorías de hechos y circunstancias que pueden generar una postura de garantía:

- a) Normas jurídicas extrapenales, incluidas las de derecho consuetudinario y las resoluciones de los tribunales.
- b) Una conducta anterior peligrosa. .
- c) Una aceptación efectiva.
- d) Comunidades especiales de vida o de peligro.
- e) Calidad específica.

La tipicidad del sujeto activo es compleja por la diversidad de elementos que presenta y las consecuencias que tiene la ausencia de alguno de ellos. La Tipicidad debe ser verificado en relación con la voluntabilidad la imputabilidad, la calidad de garante, la calidad específica y la pluralidad específica.

3.5.2.- SUJETO PASIVO.

En la realización de un delito, el sujeto pasivo es aquel individuo que sufre la acción directamente, es decir, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En consecuencia, es el rango del tipo en el que singulariza la ofensa inferida a la sociedad. Cabe distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito: El primero lo es de la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.

El titular de la mayor parte de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, es la persona humana, aunque también la persona jurídica colectiva -al poder ser titular de bienes jurídicos tutelados, puede ser sujeto pasivo en la

comisión de un delito incluso el mismo Estado puede ser sujeto pasivo, ya que es considerado como persona colectiva.

La semántica del sujeto pasivo depende de la semántica del bien tutelado.

En algunos tipos, se hace posible a través de la calidad y pluralidad específicas.

a) Calidad específica. Es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo en razón de la naturaleza del bien tutelado. Algunos ejemplos son: aborto \la mujer embarazadael producto no nacido}, el estupro (persona mayor de 12 años y menor de 18).

b) Pluralidad específica. Pluralidad específica es el número de titulares del bien protegido, delimitados en el tipo, necesarios para la lesión del bien.

En cuanto a la tipicidad del sujeto pasivo, está en función de sus elementos: calidad específica y pluralidad específica. Se estará ante la tipicidad cuando ocurran las exigencias del tipo en el caso concreto.

La atipicidad se presentara con el cumplimiento de los requisitos .señalados en los hechos. La falta del sujeto pasivo sucederá al no existir concretamente, la calidad específica que el tipo legal requiere. La tipicidad o atipicidad depende de la presencia o ausencia del titular del bien jurídico.

En consecuencia cualquier persona puede ser sujeto pasivo, no Importando su sexo, nacionalidad, extracto social, económico o cultural.

3.6 EL HECHO

El hecho es subconjunto central del tipo y, en el nivel posible es la base para construir la estructura del delito. También se considera el hecho como el subconjunto de elementos del tipo necesario e ideal para producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Se entiende por hecho lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo es desde este punto de vista, un hecho.

Puede considerarse al hecho, en un sentido técnico, como el conjunto de los elementos materiales que lleva a cabo la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido; aunque también se le considera como únicamente el hecho material que abarca tanto a la acción como al resultado.

El hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. En efecto, el hecho es así mismo el medio que conduce a la lesión del bien jurídico en el caso que estudiamos es el patrimonio ya que en simples palabras hemos venido hablando de un robo con violencia, por ello, se integra con aquellos elementos necesarios para elaborarla. Esta necesidad significa que la exclusión de uno solo de tales elementos hace imposible la lesión; por lo tanto, el legislador está obligado a formular el hecho de acuerdo con la necesidad, dispuesta.

El hecho, en atención a la relación de medio a fin que guarda con la lesión del bien jurídico no es una construcción rígida sino que puede adoptar alguna de las cuatro variantes:

1) En algunos tipos penales, la necesidad se satisface con la una sola conducta: voluntad dolosa o voluntad culposa, actividad o inactividad, ejemplos: omisión de auxilio a personas en peligro, revelación de secreto profesional

2) En otros la necesidad exige conducta y resultado material, ejemplos: homicidio.

3) En unos más es necesaria la conducta y alguna modalidad: medios, referencia temporal referencia a la ocasión, ejemplo: allanamiento de morada.

4) Los hay que, en razón de la necesidad, incluyen conducta, resultado material y modalidades, ejemplos: lesiones, homicidio de riña

Para la configuración del delito es necesario el cumplimiento del requisito de tipicidad y atipicidad. El contenido del hecho, en el nivel factico, varía en función del contenido del hecho descrito en el tipo.

Su contenido puede ser el de una simple conducta; el de una conducta y un resultado material (y, por tanto, un nexo casual o un nexo normativo); el de una conducta o una modalidad; el de una conducta. un resultado material y, por tanto, un nexo casual o un nexo normativo. Esta complejidad se va a reflejar en el contexto de la tipicidad y la atipicidad, dentro de este contexto hay que hacer una atenta observación que es muy importante de lo narrado anteriormente al encontrarnos ante la figura de un secuestro exprés podemos decir que existe una conducta y existe un resultado los cuales siempre han sido encaminados a privar de sus pertenencias al sujeto pasivo y la modalidad la encontramos en la forma en que ejecutan al ser humano, dígase la víctima, al cual lo retiene pero el solo es un medio por el cual le robaran, quedando con esto muy claro que a lo largo de este trabajo hemos venido hablando de un robo con violencia y que el retener al pasivo es solo una modalidad para ejecutar el acto misma modalidad que actualmente no se sanciona.

3.7.- CONDUCTA.

“El término conducta, proviene del latín *conducta*, que significa conducir, Guiar”²¹. Si bien la conducta se refiere a una acción realizada por un individuo el termino tiene un sentido más amplio, en donde la acción sólo es la consecuencia de las causas que la condicionaron.

En este sentido, la conducta es el comportamiento concreto de un individuo como resultado de factores internos y externos tales como los rasgos de la personalidad, las variables demográficas (sexo, edad, nivel socioeconómico), las normas sociales, etc. Así, la conducta está formada por los siguientes elementos: a) acción b) objetivos c) contexto y d) tiempo.

En el derecho penal, la palabra conducta "es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. La palabra conducta refleja} el sentido y el fin en que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico...en la expresión...conducta" entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas [acciones] como las negativas inactividad, inercia o acción en las que el hombre manifiesta externamente su voluntad".²²

El término conducta equivale al de comportamiento. Por lo tanto no únicamente incluye elementos activos, sino también comportamientos que han sido definidos desde el punto de vista normativo. La conducta -junto a sus sujetos ya sus objetos- forma parte de los elementos estructurales del tipo; en este caso,

²¹ Diccionario Jurídico-Español Latino. Ed. . Everest. España, 1993

²² Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo I introducción a las figuras típicas, Ed. Porrúa. México

se habla de conducta típica, que se integra de los dos elementos fundamentales de todo comportamiento, esto es a parte objetiva y la parte subjetiva.

La parte objetiva del tipo se refiere al aspecto externo de la conducta. En cambio la parte subjetiva está compuesta por la voluntad, tanto consciente como sin la suficiente conciencia, y ocasionalmente por elementos subjetivos.

Básicamente, el delito es una conducta humana. Por lo tanto, la conducta es un elemento del delito, para el que también se emplean las denominaciones del acto, acción o hecho. En específico la palabra acto comprende el aspecto positivo de la acción y el negativo de la omisión.

Dentro del término conducta- se incluyen el hacer positivo del mismo modo que el hacer negativo. La conducta comprende, por lo tanto, la acción y la omisión, en otras palabras, el actuar y el dejar de hacerlo.

De esta forma a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión) y otras, hecho cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

Conducta (acción u omisión) es el proceder finalístico expresado en el, tipo. La doctrina tradicional ubica a la conducta fuera y antes del tipo, a pesar de que dicha doctrina sostiene que los tipos son descriptivos de conductas y que la tipicidad es educación de la conducta del tipo.

En la corriente causa lista la acción es entendida sólo en función causal, esto es, para la existencia de la acción solo se necesita que el hacer o el omitir .encuentren su origen en la voluntad del agente sin importar el contenido de esta, que es materia de la culpabilidad.

El concepto jurídico penal de conducta es igual a la noción ontológica de conducta. Si éste se constituye por una voluntad y un hacer algo, aquel se configura con los mismos aspectos. La acción la definen la voluntad y el dejar de hacer algo señalado en tipo, o la omisión.

Puede definirse a la conducta como el comportamiento humano voluntario o involuntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. Cabe agregar que para el derecho penal, únicamente la conducta humana tiene relevancia. Efectivamente, el acto y la omisión corresponden a la persona humana, ya que sólo esta puede constituirse en sujeto activo de las infracciones penales, al ser capaz de voluntariedad.

En el modelo lógico, no se hace necesaria una explicación de cuáles conductas son relevantes para la tipificación del delito; y no lo es porque antes del estudio de los presupuestos y elementos del delito se plantea, en el segundo nivel, el lingüístico, el estudio de las normas penales generales y abstractas o, el estudio de los tipos y de la punibilidades.

Por otra parte, tenemos la ausencia de conducta que, en el sistema causalista, se da cuando no se integra alguno de los elementos de la conducta, como en el caso de la fuerza física exterior irresistible, o la fuerza mayor; o cuando hay inexistencia del nexo causal, cuando no se da una relación causa-efecto entre la conducta y el resultado.

En tanto, en el sistema finalista, la ausencia de conducta se da cuando el sujeto no se plantea realizar un fin típico y tampoco ha elegido los medios para lograrlo, además de no considerar los efectos concomitantes y, el resultado es producido tan sólo como un proceso causal, tal como acontece en el caso fortuito.

Desde un punto de vista fenomenológico, el acto o acción humana se fundamenta en relaciones entre procesos causales. La acción surge a partir de un movimiento corporal; este proceso provoca un efecto o modificación en el mundo exterior. De esta forma, entre la acción y el efecto existe una relación de causa-efecto, por lo que a este proceso puede considerársele causal.

Si bien la acción humana debe obedecer a la propia voluntad humana, esta voluntariedad tan sólo se refiere al movimiento corporal que provoca un efecto o resultado material; únicamente se da una relación causal entre el movimiento corporal voluntario y el resultado material. Así, el movimiento corporal voluntario resulta un proceso causal 'ciego', es decir, en donde no interesa el sentido o fin de la acción.

Por su parte, la voluntad posee dos caracteres: a) el interno, es decir su contenido, y b) el externo, su manifestación o exteriorización. Dentro de la teoría causalista, el estudio del acto o acción se centra en la fase externa, pues la interna corresponde a un nivel diferente: el de la culpabilidad. En este nivel se analiza el dolo o la culpa, como determinantes del contenido de la voluntad.

Para la teoría causalista, en el ámbito de la acción se estudia lo relativo a la manifestación de la voluntad. Dentro de esta óptica, la acción no está teñida por la finalidad perseguida o por el valor jurídico, al ser un factor de tipo naturalístico, una causa que induce un resultado material. Los subelementos que componen a la acción son:

Manifestación de la voluntad. Se da ya sea mediante un movimiento corporal voluntario, o a través de la inactividad (cuando se está frente a la omisión).

Resultado. Es el cambio en el mundo exterior, ocasionado por la manifestación de la voluntad; o el no cambio, provocado por una acción esperada que sin embargo, el sujeto no lleva a cabo.

Nexo causal. Se da a raíz del acto, acción o conducta que el sujeto lleva a cabo, origina el resultado que la ley prevé, de modo que entre el acto y el resultado haya una relación causa-efecto.

3.8.- DOLO

El delito es doloso ya que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos que describen al tipo penal.

Los elementos objetivos de la conducta están formados por el dolo y la culpa; el dolo es la primera forma de la culpabilidad, es la conciencia de la antijuricidad conciencia de la violación del deber como una relación personal entre el autor y el acto jurídico.

El dolo es una manifestación directa de la culpabilidad debido a que el sujeto conoce previamente los resultados de su conducta; en el dolo, el sujeto actúa con el objetivo preciso de desdeñar a la ley.

Históricamente, el dolo ha sido la primera forma conocida de culpabilidad y en la actualidad, es la forma más importante en que la culpabilidad se manifiesta, y con más gravedad. Con todo, ha sido uno de los conceptos más controvertidos dentro del derecho penal, pues las diversas perspectivas de la dogmática jurídica lo han ubicado como elemento psicológico, ya en la voluntad, ya en la representación; también se le ha considerado como elemento ético, tanto en la antijuricidad como en la tipicidad, así como en la antisocialidad e, incluso, en la conciencia del quebrantamiento del deber.

De ahí que el dolo consista en una intención de llevar a cabo un acto que se sabe contrario a la ley. Dicha intención puede ser directa o indirecta; es directa cuando el sujeto prevé y desea el efecto. Es indirecta cuando los medios han sido previstos y queridos por el sujeto, aunque no hubiera querido el resultado.

La acción es la actividad dolosa y culposamente realizada. El Código Penal Federal define el dolo en su artículo 9º, párrafo primero: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere acepta la realización del hecho descrito por la ley. Dolo es conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal.

Para definir la voluntad dolosa deben tomarse como punto de partida los elementos objetivos del tipo, esto por tres razones:

1) Los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos; 2)E dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo; 3) El objeto al cual hace referencia el dolo es precisamente la parte objetiva del tipo.

En relación con la ubicación del dolo en la acción, en alguna forma se encuentra con el finalismo, debido a que el concepto ontológico de acción del derecho penal no puede ser diferente del concepto ontológico de acción, porque los delitos son acciones de la vida real, no son entes metafísicos; son actividades o inactividades en los que el ser humano pone a prueba su voluntad. Sin embargo, se resuelven las contradicciones que en el finalismo surgen, como consecuencia de ubicar el dolo en dos escalones de la teoría del delito: primero en la acción y luego en el tipo.

En el modelo lógico de la teoría del derecho penal. el dolo se analiza en dos niveles conceptuales diferentes: en la teoría de las normas penales y en la teoría de los delitos. En la primera el dolo está inmerso en la conducta general y abstracta descrita en el tipo; la consecuencia, el dolo está incluido en el tipo. En a segunda, el dolo está contenido en la conducta particular y concreta ejecutada por el sujeto; en consecuencia, el dolo está incluido en el delito

3.9.-CULPA.

La culpabilidad es uno de los fundamentos de la teoría del delito y, para los autores de la Escuela Clásica, comprende tanto al dolo como la culpa. El dolo lo hemos revisado en el punto anterior mientras la culpa es definida como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de! propio hecho".²³

En el proceso lógico de formación del delito, en el caso de la culpa, se requieren tanto los elementos psíquicos y físicos del acto ilícito, como los demás elementos objetivos del delito, es decir, el hecho, la tipicidad y la antijuricidad.

Como especie de la culpabilidad, al lado del dolo, la culpa no es característica de la misma ni una forma de presentación. Ambas, dolo y culpa, .constituyen auténticas especies en las que encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad y son las únicas especies.

La culpa consiste en .la producción de un resultado (típico y antijurídico) por falta de previsión del deber de conocer. La culpa se produce por la imprudencia del sujeto, es decir, por no considerar atentamente las consecuencias de su conducta.

Para el derecho romano primigenio, la palabra culpa tenía un significado amplio, al referirse a la imputabilidad o culpabilidad (en términos generales).

Posteriormente fue utilizada en forma ambigua o incierta, a modo de expresar no únicamente la culpa en general, sino además la negligencia, la impericia, la falta o la imprudencia. Para el derecho romano posterior, la culpa equivalía a Imprudencia.

²³ Orellana Wíarco. Octayio Alberto. La ley y el delito. losada, Argentina, 1989.

En la modernidad, la palabra culpa puede tener tres significados:

a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención;

b) Actuar sin dolo, y

c) Dejar las cosas a acaso.

Esto presenta a la culpa como una falta u omisión de observación, vigilancia, cuidado o atención.

Por su parte, en el lenguaje no penal, la culpa es la imputación personal de responsabilidad. La culpa es una de las formas en que se manifiesta la culpabilidad penal en un grado (en lo psicológico, jurídico y moral) menor al dolo, que es la forma principal de la culpabilidad. Por eso, como lo ha establecido la doctrina, la idea de culpa se identifica a la de cuasidelito, pues es un estado que se ubica entre el dolo y el caso fortuito.

En efecto, si bien en el dolo hay una previsión efectiva, y la consiguiente conciencia del resultado, en la culpa únicamente hay posibilidad de previsión. En el caso fortuito no hay ni previsión ni previsibilidad. De éste modo, el fundamento de la culpa es distinto al del dolo, pues en la culpa no operan los factores intelectual y volitivo tanto como en el dolo; éste, es considerado como el mayor grado de culpabilidad y por tanto de responsabilidad, mientras en la culpa el elemento intelectual (o previsión efectiva) es reemplazado por la previsibilidad, y el elemento intelectual se suple por una conducta negligente. Al calificarla de negligente, queremos decir que la conducta no pone la atención que debería prestar, lo cual tiene como consecuencia un resultado prohibido.

Como explicamos anteriormente de acuerdo con el Derecho Penal mexicano, los delitos pueden ser intencionales; y no intencionales o de Imprudencia, estos últimos tienen como característica la falta de previsión o

intención, dado que produjeron un resultado no previsto ni deseado. No obstante, tal resultado es efecto de la imprudencia o culpa del sujeto, lo cual Justifica la imputación legal.

Por esa razón es posible definir a la culpa como, el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley o la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. Así, la culpa consiste en no preverlo previsible y evitable, de manera que se provoca un daño antijurídico penalmente tipificado.

La culpa o imprudencia es el límite mínimo de la culpabilidad. Los grados de la culpabilidad, de menor a mayor relevancia, son:

Culpa

Culpa con representación

Dolo eventual

Dolo

El caso fortuito se ubica fuera del terreno de la culpabilidad.

Desde el derecho romano se considera como base de la culpa a la previsibilidad, noción que se conservó en la Escuela Clásica. Para esta escuela la culpa es una omisión voluntaria de diligencia, al momento de calcular las consecuencias posibles del hecho; es decir, se trata de la falta de conciencia de la condición criminal de los actos propios, a partir de la negligencia.

De éste modo la voluntariedad, la falta de previsión del efecto dañino, la Posibilidad de prevenirlo y la prevenibilidad, son los constituyentes básicos de la culpa.

El elemento objetivo de la culpa, en la escuela clásica, es la prevenibilidad, en tanto que el elemento subjetivo es la previsibilidad, relacionadas ambas con la voluntad, pues los seres humanos deben ser responsables de todo lo que es causa voluntaria, y por tanto está en contra del derecho.

Por lo contrario, si se considera a la conducta como involuntaria, no puede afirmarse que el delito culposo sea consecuencia de una conducta voluntaria. De este modo, la conducta (si se le considera involuntaria) sólo se puede sancionar debido a que el hombre, como ser social, es responsable de sus actos y porque el Estado aplica la defensa social contra acciones que quebranten la disciplina social establecida por las leyes, sin importar si dichas acciones son o no Intencionales o conscientes.

Partiendo de esta noción, la Escuela Positiva considera a la culpa como un defecto del juicio o la atención, radicando en la fisiología y la psicología; aquí se pueden encontrar también los elementos anteriormente mencionados de previsibilidad y prevenibilidad.

En el Derecho Penal de nuestro país, el grado de culpabilidad que constituye la imprudencia, se integra cuando el sujeto provoca una acción (que puede ser acto u omisión) en forma imprudente, ocasionando un resultado antijurídico y penado por la legislación, resultado que hubiera sido previsible y evitable.

Para la doctrina jurídico-penal tradicional, la culpa es un elemento o una forma de la culpabilidad, esto es, la culpa es un problema de la culpabilidad (así como el dolo), Para la noción psicológica, la culpa forma parte de la culpabilidad, pero como la culpabilidad es entendida como la relación psicológica con el resultado, dicha relación también tiene que darse en la culpa, lo que provoca grandes dificultades sobre todo para la llamada culpa inconsciente.

3.10.- CONCEPTO DE ROBO

El Código Penal vigente en el artículo 220, dispone, "al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena" el responsable de quien cometa este tipo de conducta estará dentro del delito de robo. Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral.

De tal manera, que el concepto de robo abarca tres hipótesis: a) Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma; b) Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella, y c) Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral.

Es muy frecuente decir (no obstante que el robo se puede cometer teniendo la cosa, por existir una detentación subordinada o bien, obtenerla cuando hay violencia moral) que "en el robo, el agente va hacia la cosa". Así Francisco González de la Vega, sostiene, que "en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo".²⁴

Hace tiempo que son científicamente inexactas y didácticamente erróneas las frases de que se vale González de la Vega para sintetizar la diferencia conceptual que existe entre el delito de robo y el de abuso: confianza, consistentes en que en el primero «el infractor va hacia la cosa» y en el segundo «la cosa va hacia el infractor». Sobre el particular ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Se debe distinguir entre el elemento característico del

²⁴ Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, p. 170, 10^a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

robo «apoderamiento», y «disposición indebida» del abuso de confianza, que presupone indefectiblemente la tenencia. Sintetizando, en el robo, el agente activo va hacia la cosa; entre tanto que, en el abuso de confianza, al contrario, cosa va al infractor". El mismo alto Tribunal olvidando que existe robo cuando el sujeto teniendo una cosa en detentación subordinada, dispone de ella, se concreta a decir, para diferenciar el delito de robo del de abuso de confianza:

A su vez, Carrancá y Trujillo considera, que "no puede darse aprehensión de la cosa si ésta se encuentra ya de tentada por el agente; podrá integrarse, en su caso, el delito de abuso de confianza". Código Penal anotado, p. 684, nota 1179, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976...sic..."Es criterio doctrinal y jurisprudencial, que la acción de apoderamiento como elemento constitutivo del delito de robo, es en el fondo, el signo distintivo en relación al de abuso de confianza. Se ha sostenido en estricta lógica jurídica, que el apoderamiento significa que el agente del delito va hacia la cosa, en tanto que ocurre lo contrario en el abuso de confianza, porque la cosa ya obra en su poder y simplemente se dispone de ella, o sea, falta a la confianza del dueño, quien le otorgó la tenencia pero no el dominio. De tal modo, no se integra el delito de robo si al agente a quien se le entregó la mercancía para su venta, no la devuelve, o no hace posterior entrega del producto, pues está ausente un elemento típico, ya que, aunque no devolvió ni una cosa ni lo otro, resulta incorrecto afirmar que hubo apoderamiento con las características del robo, en virtud de que ninguna acción desplegó el agente para sustraer la cosa del ámbito de su legítimo propietario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al concepto de robo, ha determinado: "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación «invito dominio» de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimos teniendo con esto que Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley.

3.11.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Los elementos del delito de robo son los elementos del delito en general más los propios de esta figura delictiva.

Los tribunales judiciales a lo largo del tiempo han llegado a decir y como es sabido en la actualidad que los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son: a) El apoderamiento; b) De una cosa ajena mueble; c) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Por de lo mencionado anteriormente tenemos que los elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley. El artículo 220 del Código Penal define el delito de robo, expresando que lo comete quien con ánimo de dominio se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo con esta disposición legal, se requiere para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando, a) el apoderamiento; b) de una cosa; c) que la cosa sea mueble; d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y e) que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley.

Ante esto tenemos que como elemento primordial que tipifica el robo es la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad".

3.12.- ELEMENTO MATERIAL: UN HECHO.

El problema a resolver respecto del elemento material en este delito, consiste en saber si se trata de un delito formal o material, es decir, si hay un mutamiento jurídico o jurídico y material.

Gómez considera que "el hurto es, sin duda, un delito formal puesto que, operada la remoción de la cosa -que es el acto mediante el cual se verifica el apoderamiento-, el hecho queda consumado."²⁵ Pavón Vasconcelos es de parecer, que "el delito de robo encuentra su expresión objetiva, en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica"²⁶ resultando claro que el término «apoderamiento» expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto integrantes de un hecho de naturaleza causal en el cual la actividad humana sea condición.

Por su parte al referirse Jiménez Huerta a las formas de ejecución del delito de robo, expresa, que "el delito de robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo, un delito de resultado o material."²⁷ Adopta la misma opinión Cárdenas Raúl pues "entiende que el delito de robo es un delito material".²⁸ Frías Caballero piensa, que "menos aún pertenece el hurto a la categoría de los llamados delitos formales como todavía hoy se sigue a veces sosteniendo entre nosotros, sin advertir además, que estos últimos, corresponden a una clasificación

²⁵ Levene (H) Tratado de Derecho Penal, IV, p. 71, Buenos Aires, 1941.

²⁶ Muñoz Conde Francisco, Comentarios de Derecho Penal, parte especial. Robo, abuso de confianza y fraude genérico simple, p. 22, Editorial Jurídica Mexicana; México, 1964.

²⁷ Muñoz Conde Francisco, Comentarios de Derecho Penal, parte especial, Robo, abuso de confianza y le genérico simple, p. 23, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1964. Final- e afirma "que la conducta en el robo consiste en el primer elemento objetivo delito", pp. 23-24,

²⁸ González Rus J. J, Derecho Penal Mexicano. La tutela penal del patrimonio, IV, p. 66, México 963

en gran parte superada por lo confusa poco satisfactoria". Maggiore expone, que "no obstante la enseñanza común de que el hurto es delito formal, hemos de considerarlo como delito material pues se consume por medio de la sustracción", puesta -que consiste en separar de la esfera patrimonial una cosa para trasladarla a la del culpable- constituye el resultado".²⁹

A continuación vamos a referirnos al núcleo del tipo del robo, consistente en el "apoderamiento".

3.13.- CONDUCTA TIPICA.

En el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento consistente en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Aunque aparentemente no representa mayor problema comprender esta noción, ocurre que en la práctica si ofrece diversos conflictos, sobre tratándose de querer precisar en qué momento se consume el delito, es to es, cuando se da el apoderamiento.

Para esclarecer este problema se han elaborado diversas teorías. A continuación las expondré brevemente.

Teoría del contrectatio o del tocamiento, para la cual el robo se consume cuando existe la aprehensión de la cosa ajena mueble y, por ello, por la dinámica misma de la acción, diríase que esta se perfecciona en el instante de la material aprehensión de la cosa, y como quiera que el delito requiere una cierta efectividad de disposición, siquiera sea en potencia, el episodio de la mera "contrectatio" no

²⁹ Islas de González Mariscal, Derecho Penal, parte especial, V, p. 41, Ed, Temis, Bogotá, 1956, 18 El hurto propio, pp. 166-167, Madrid, 1946

parece bastante eficiente para la perfección total del delito, esta teoría dice que le robo se integra en el momento en que el agente “toca la cosa con su mano”.

Teoría de la amotio, la cual expresa hace consistir la acción material del robo en el amotio de la cosa ajena, esto en la remoción del lugar donde se encontraba, requiriendo el resultado consecutivo a la acción del ladrón, consistente en que la cosa sea removida de un lugar a otro uno de los principales postuladores de esta teoría que es Carrara dice que el acto consumativo no radica y en llevar la mano sobre la cosa ajena sino en el evento ulterior en la consecuencia de la acción, la cual constituye el resultado en el delito, es decir, la remoción de la cosa de un lugar a otro, integrante de la violación del derecho de posesión, esta teoría nos dice que no solo es necesario tocar a cosa, si no desplazarla del lugar en que originalmente se encontraba.

Teoría de la ablatio. La cual según algunos viene a completar la de la amotio, por considerarse esta insuficientemente por no determinar el lugar *ad quem* de la remoción, exigiéndose que la cosa fuera quitada a su poseedor, vale decir la ablatio de ella. Parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa, el primero la aprehensión de la misma, el segundo su traslado del lugar del que se encontraba a otro diverso resultando que solo puede configurarse la ablatio o sustracción cuando se satisfagan tales elementos de ella, aquí se sostiene que el robo se consuma no solo cuando el activo no solo toca y remueve la cosa, sino cuando la saca del ámbito de poder del dueño y la coloca bajo su propia esfera de competencia y dominio.

Teoría de la illatio. Que estima consumado el lugar del robo cuando el agente ha trasladado la cosa al lugar que previamente le tenía designado, poniéndola en su seguridad, indica que el robo se consuma cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarla.

Para determinar cuál de estas teorías es la que sigue nuestro ordenamiento penal basta con ver lo que regula el artículo 369 del Código Penal Federal:

Artículo 369. Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandonen o la desapoderen de ella...

Se considera que es la tercera la teoría la cual se apega nuestra legislación. Por cuanto se refiere a las dos posibilidades que al final señala este precepto, y que no invalidan el apoderamiento antijurídico, es de mencionar lo siguiente:

El ladrón puede abandonar la cosa después de haberla robado, bien para huir o para no tener el instrumento que no probaría su responsabilidad. Pueden desapoderarlo de la cosa robada, ya sea un segundo ladrón o bien el propio sujeto pasivo que recupera la cosa o incluso la propia autoridad.

Lo importante es que en cualquiera de estos casos el robo se ha perfeccionado, pues la disposición legal establece que se dará por consumado el robo en el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa.

No exige la ley que el ladrón la haya resguardado en el lugar seguro que se propuso antes de cometer el delito. Aun aclarado esto, en casos muy concretos sigue siendo a veces extremadamente difícil precisar si el delito ya se consumó o no, o si se está ante una situación de tentativa.

3.13.1.- CONCEPTO DE APODERAMIENTO

"Apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término «poder» se entiende la facultad de disposición de la cosa para fines

propios, siendo ante todo, la facultad de disponer esto siendo un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente.

El apoderamiento, en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa 'que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo. El apoderamiento es acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad. Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, e consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal, clasifica los delitos en intencionales o no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario, tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de los elementos es el «conocimiento del parentesco» por parte del activo; conocimiento que lleva inherente la voluntad. Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en el «apoderamiento», lleva el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

De todo lo expuesto, debe concluirse, que el delito de robo se consuma cuando el agente del delito tiene previa desposesión, bajo su radio de acción, la cosa a que se refiere la ley penal, y por tanto, fuera de la del sujeto que puede disponer de ella con arreglo a la ley y por lo que tenemos que entonces el apoderamiento es el hacerse dueño de alguna cosa, ocuparla y ponerla bajo su poder, por lo tanto comúnmente se usa el verbo apoderar en el sentido de tomar la cosa, que implica una acción de remoción, de desplazamiento.

Jurídicamente estamos analizando que el delito de robo presupone que la cosa este en posesión de otra persona, es decir, del sujeto pasivo del delito, por lo que es indispensable determinar en qué momento pasa o queda en poder del sujeto activo para fijar el momento consumativo del delito, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, pero el apoderamiento debe efectuarse con ánimo de apropiación por parte del sujeto activo del delito, quedaba por consumado en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, nos damos cuenta que no debe ser así sino que debe ser cuando “tiene en su poder la cosa robada” que permite incluir los apodamientos desviados o indirectos, basta el manejo de la cosa, la aprehensión misma, por supuesto siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, el desapoderamiento de la víctima se produce recién cuando ha sido despojada de la cosa que poseía. La consumación del robo, y se realiza una vez que el perjudicado ha sido privado de la cosa.

Por lo que podemos ver en este apartado es uno de los elementos importantes dentro del delito de robo que haya un apoderamiento del sujeto activo del delito además de que dicho apoderamiento tenga las características que sea cosa mueble ajena y demás características que se analizaran más adelante, atento al apoderamiento y en el tema tratado podemos decir que hasta el momento hablamos de un robo que si bien es cierto una persona es abordado a su propio automóvil y lo retienen para robarle sus pertenencias y depuse su auto encontramos la figura de un apoderamiento indebido de cosa ajena mueble ya que su intención desde un principio era el robarla más no el privarla de su libertad y pedir rescate, encontrando aquí un elemento subjetivo que era lo que pensaba el activo del delito mismo que no se puede percibir por los sentidos y que los impartido res se justicia debieran analizar al final de la conducta delictiva cual fue el resultado y partir de ahí para que se juzgue según la conducta que cometió.

3.13.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA

El aspecto negativo de la conducta se presenta en el robo, pues es indiscutible que un individuo se puede apoderar de una cosa mueble sin voluntad.

Cárdenas ha dicho que "ni el caso, ni los actos reflejos o habituales tienen aplicación alguna en relación al robo. Podemos, sin embargo, excepcionalmente, suponer la intervención de la vis absoluta o fuerza física irresistible, el inculpado es físicamente constreñido por una persona, para remover la cosa, con el propósito de inostrarlo en el ilícito y no puede resistir dicha fuerza, no será responsable del acto ejecutado a resultas de la acción ejercida en su contra, aun cuando, quien coacciona, deberá responder por el delito. Pavón Vasconcelos, estima que como ausencia de conducta son factibles, la sugestión hipnótica y el sonambulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, por lo que al faltar el elemento psíquico consistente en el querer realizar la acción, no puede hablarse de consciente.

De las opiniones antecedentes, observamos que se estima por una parte, que puede darse el aspecto negativo de la conducta en el robo, no acontece con la fuerza física o vis absoluta, y por la otra, en los casos de vis absoluta de sugestión-hipnótica y del sonambulismo, debiéndose analizar el problema que estudiamos en todas las hipótesis de ausencia de conducta para precisar en la forma más completa, qué casos se pueden realizar de este aspecto negativo de la conducta.

3.13.3.- TIPICIDAD

Pavón Vasconcelos estima, que "si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la dogmática del delito, habrá tipicidad en el robo, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 220 del Código Penal ; punto de vista que no compartimos, porque la sola

adecuación de la conducta (apoderamiento) no constituye la tipicidad sino la conformidad con todos los elementos del tipo que contiene el artículo 220, del Código Penal, o sea, cuando se compruebe que alguien se apoderó de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, añadiendo nosotros, el ánimo de dominio, aun cuando este dolo específico no lo contenga la ley.

3.14.- ELEMENTOS DEL TIPO

3.14.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO

Es importante dar a conocer algunas opiniones sobre el bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa.

Podemos señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido del robo:

- Que se protege el patrimonio.
- A la propiedad.
- Que se tutela la posesión.
- Que se protegen tanto la propiedad como la posesión, siendo la lesión, medio para llegar a la lesión de la propiedad.

Objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad entendida esta en sentido penal -no estrictamente civil-, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho", agregando, que no obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida en primer término mientras la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado. Así bien, el interés jurídico aquí protegido, es la posesión de hecho de las cosas muebles cualesquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa). Es, pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas

muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito.

3.14.2.- OBJETO MATERIAL:

COSA: Si bien es cierto sabemos que cosa, es la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como jurídico teniendo con esto que cosa es toda entidad material individualizada y susceptible de detentación teniendo cualquier valor que la caracteriza como bien patrimonial cabe mencionar que el Código Civil Mexicano no define la cosa a contrario de esto La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que "«cosa», en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorporales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.

Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse como "cosa", a cualquier objeto material "susceptible de apropiación" y con valor económico o afectivo. El anterior concepto implica tres atributos:

- A) Corporeidad,
- B) Valor económico o afectivo,
- C) Susceptible de apropiación.

MATERIAL: El término corpóreo quiere decir que tiene cuerpo teniendo así que la noción de la cosa susceptible, de robo, se puede considerar idéntica a aquella tradición al de la cosa corpórea. Un objeto tiene corporalidad cuando posee

extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio, teniendo con esto que para que pueda haber apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea.

3.14.3.- MUEBLE

En el código penal tanto en el ámbito federal como local tenemos que para la configuración de delito de robo además de lo plasmado con anterioridad dispone que un elemento típico es que la cosa sea mueble y este concepto tiene su base en la **movilidad, transportabilidad**, de la cosa. Es por tanto para el derecho penal, cosa mueble, aquella que puede ser transportada de un lugar a otro y en el caso en concreto del tema que analizamos en este trabajo tenemos que se tiene por acreditado este elemento ya que en un supuesto secuestro expres que no lo es se configura este elemento esencial del delito de robo ya que si bien es cierto cuando el sujeto activo al momento de realizar la conducta de subirse al automóvil y someter al sujeto pasivo del delito la forma de conducirse del activo es despojar de todos los bienes de valor que sean muebles tanto dinero como alhajas además del automóvil que de estricta forma estamos hablando que el automóvil se le considera una cosa mueble ya que tiene la característica de que es transportable teniendo otro elemento más para que se configure con mayor eficacia un robo y una supuesta privación ilegal de la libertad que como se ha venido analizando nos damos cuenta que se da más la configuración del delito de robo y no de aquel que denominan secuestro expres, ahora bien nuestra ley civil hace una distinción importante por lo que es a los bienes muebles e inmuebles, teniendo con esto que , los muebles se clasifican en :

- a) Muebles por su naturaleza.
- b) Muebles por disposición de la ley.
- c) Muebles por anticipación.

La misma ley civil nos dice cuáles son los muebles por naturaleza, al poner que son bienes muebles por su naturaleza, cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior y son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, muebles por anticipación, son aquellos que tienen su naturaleza inmueble, pero que debido a que muy pronto van a convertirse en muebles, el legislador los considera como tales, aun antes de su separación son aquellos, que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles.

En consecuencia, debemos entender por cosa mueble, aquella que es mueble por naturaleza (transportable) ; la que siendo mueble por naturaleza e inmueble por disposición de la ley, se convierte nuevamente en mueble, al desincorporarla del mismo inmueble, y la que siendo inmueble, al desprenderse de éste por el apoderamiento, se convierte en mueble.

Ahora bien tenemos que los inmuebles según la ley, son:

- a) Por su naturaleza.
- b) Por su destino.
- c) Por el objeto al cual se aplican.
- d) Por determinación de la ley.

Pueden definirse los inmuebles por su naturaleza, aquellos que por su naturaleza imposibilitan la traslación de ellos por medios normales u ordinarios de un lugar a otro teniendo también que los bienes inmuebles por naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro, son inmuebles por destino, aquellos diversos objetos que son muebles por su naturaleza, que son considerados como inmuebles por ser accesorios importantes de un inmueble al que están ligados, dentro de los inmuebles que por el objeto al cual se aplican la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: Los

objetos que por su propia naturaleza son muebles y que se encuentran adheridos al piso o a las paredes de una finca hipotecada, en tanto lo están se consideran, se consideran inmuebles pero una vez que se desprenden de aquellos lugares dejan de tener tal carácter, teniendo también que como inmuebles por disposición de la ley en si son bienes muebles pero que adquieren un este carácter de disposición de la ley como su mismo nombre lo dice que aquí interviene una autoridad que les da un uso o bien están destinados a una cierta función, de lo plasmado con anterioridad cabe decir que esto se menciona ya que existe diferentes opiniones en lo referente a este elemento que nos puede nuestra legislación como se ha mencionado que la cosa sea mueble pero después de que se ha mencionado la distinción que hace nuestro legislación civil en cuanto a lo que considera muebles para este autor su punto de vista es que para clasificar los bienes como muebles tratándose del delito de robo, no debe entenderse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino que debe verse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, para clasificar a los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones anteriormente marcadas, mismas que fueron analizadas ya que distintos autores consideran que debe de tomarse en cuenta lo que regula la ley civil razón por la cual se hizo dicho análisis, pero como se menciona en tratándose de cosa mueble solo debemos de estar exclusivamente a la naturaleza de la cosa, esto se dice ya que como se ha visto en derecho civil se ha hace una serie de divisiones tratando este tema y es ahí en donde no es correcto transportar el derecho penal en específico al robo al derecho civil ya que se daría una serie de inconsistencias en el acreditamiento del delito de robo por lo que se considera que toda cosa que pueda ser trasladada es susceptible de robo.

3.14.4.- AJENIDAD.

Referente a este tema es concreto ya que es un elemento más que regula la legislación para que se tenga por acreditado el delito de robo teniendo así que ajenidad significa la cosa no pertenece al sujeto activo del ilícito en el delito de

robo basta que se compruebe que el acusado se apodero de lo que no le pertenecía además de que `para que exista este delito, no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la parte acusadora sino que es bastante que no sea propiedad del acusado, tratándose del delito de robo , no es menester acreditar la propiedad a favor de determinada persona, cuando por la comprobación de los elementos del delito no hay duda de que el apoderamiento se comete en cosa ajena.

3.15.- ANTIJURICIDAD

La antijuricidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuricidad, expresada en la siguiente forma: elementos normativos: sin derecho y sin consentimiento; ambos referidos a la persona que legalmente pueda disponer de la cosa.

3.15.1.- SIN DERECHO

En este apartado mencionaremos otro elemento típico que es el referente a que sea sin derecho esta expresión es criticable a virtud de que viene a constituir una antijuricidad especial tipificada, y la antijuricidad es un elemento esencial de todo delito, ahora bien la frase «sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) » es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que actúa «sin derecho» o antijurídicamente, la mención que hace nuestro código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y en cierto sentido, tautológica puesto que la antijuricidad es un elemento integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie, es de hacerse notar que la expresión "sin derecho", es un "elemento que

considero innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito.

3.15.2.- SIN CONSENTIMIENTO

Este es otro elemento que enmarca el delito el cual al igual que el anterior resulta innecesario que se mencione ya que si en la conducta hubiere consentimiento no estaríamos ante un delito ya que por ejemplo cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otra se apodere de ella, no puede existir robo, toda vez que ese consentimiento implica, por parte de quien lo presta, la disposición de un derecho inalienable.

3.16.- AGRAVANTES.

En el delito de robo existen diversos casos de agravación atendiendo a distintas circunstancias, cabe señalar que tanto el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal establecen sus agravantes que se verán más adelante.

Antes de entrar de lleno al estudio de cada robo agravado considero oportuno destacar algo que erróneamente afirman tanto estudiantes y lo que es más grave, abogados que ignoran sobre el derecho penal, los cuales afirman que son circunstancias agravantes del delito de robo la premeditación, alevosía y ventaja, mismos que están en un terrible error ya que estas cuatro agravantes únicamente afectan a los delitos de homicidio y lesiones pero no a otros delitos.

En el caso del robo veremos a continuación cuales son las circunstancias que lo agravan.

Primeramente comenzaremos por mencionar al Código Penal Fedral el cual contempla como agravantes la violencia la cual la regula los artículos 372 y

373 este ultimo distingue entre violencia física y moral, ambas idóneas para la comisión del delito de robo mismos artículos que se plasman a continuación

Articulo 372- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación

Articulo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una

Persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o Inmediato, capaz de intimidarlo

Otro aspecto interesante en relación con la violencia en el robo es lo que dispone el artículo 374 de este ordenamiento, consistente en precisar que la violencia puede ser ejercitada sobre una persona distinta a la robada y que en el momento del robo se encuentre en su compañía, así como también cuando el ladrón ejerce la violencia después de consumado el robo, ya sea para fugarse o para defender lo robado.

Articulo 374. Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o Defender lo robado.

De esto último se desprende que la violencia, en cuanto al momento, puede ejercitarse antes, durante o después de cometido el robo, en cuanto a las personas, puede presentarse directamente sobre el pasivo de robo o sobre la personas que lo acompaña.

Además de los artículos mencionados anteriormente en este mismo ordenamiento legal estipula dos artículos más que agravan el delito de robo tales son el artículo 381 y 381BIS los cuales enmarcan lo siguiente:

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delinciente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, y

XVI.- Cuando se cometa en caminos o carreteras.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión.

Artículo 381 BIS.- Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Ahora bien ya hemos visto las agravantes que regula el Código Penal Federal ahora pasaremos a analizar las agravantes que estipula el Código Penal para el Distrito Federal las cuales están reguladas en el artículo 224

Artículo 224.- (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V. En despoblado o lugar solitario;
(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presenten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
(ADICIONADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o
(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

De igual forma que el Código Penal Federal el Código Penal para el Distrito Federal hace una distinción en lo relativo a lo que es violencia física y moral dicha agravante que está regulada en el artículo 225

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos

Otra de las agravantes que se da en el delito de robo es la de cuando el robo se cometa en pandilla dicha agravante que esta regulada en el artículo 252 párrafo segundo.

Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

3.17.- SUJETOS.

Son por supuesto son dos: el activo y el pasivo. El primero será quien efectúa la conducta típica y el segundo quien la resiente, esto es, quien se ve afectado en su patrimonio.

ACTIVO. Dado que nuestra ley penal no señala detalladamente o exigiendo calidades especiales en el activo, quien puede serlo estamos ante la presencia de que cualquier persona física puede, en un momento dado, ser activo de robo.

Lamentablemente existe el error de creer que las personas jurídicas o morales pueden ser activos en delitos patrimoniales y aunque ya hemos aclarado esto, resulta importante remarcarlo: únicamente la persona física es susceptible de ser responsable ante el derecho penal. De la lectura del artículo 13 del Propio Código se desprende que únicamente los seres humanos incurrir en la comisión de ilícitos, ya que son los únicos que tiene la capacidad de entender y querer.

PASIVO. Por cuanto hace al pasivo en el delito de robo puede serlo cualquier persona física o moral, esto derivado de que el bien jurídico que se tutela, ósea, el patrimonio, puede pertenecer tanto a personas físicas como a entidades jurídicas llamadas personas morales. Dentro de este apartado cabe mencionarse que pueden darse los siguientes supuestos: que exista un sujeto pasivo de la conducta y un pasivo del delito, el sujeto pasivo de la conducta es la persona que directamente resiente la conducta típica del delito de robo, y el sujeto pasivo del delito es la persona que resiente la afectación patrimonial por el delito cometido sin que directamente haya padecido la conducta típica.

3.18.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO.

Los tipos penales requieren para su constitución ya sea de elementos objetivo, subjetivo y normativo, clasificándose en este orden en tipos normales y anormales según los elementos que contenga.

Tipos normales. Son los que se limitan a dar una mera descripción objetiva más o menos escueta o detallada.

Tipos anormales. Son los que contiene elementos subjetivos, normativos o ambos.

La diferencia entre tipo normal y anormal estriba en que, en el primero describe situaciones puramente objetivas, en el segundo describe situaciones puramente subjetivas. Si la ley emplea palabras con el significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo.

Tomando como base la anterior clasificación, el delito de robo es un tipo anormal que contiene elementos objetivos que se caracterizan con el núcleo del tipo “apoderarse” y la referencia a la “cosa mueble” elementos normativos consistentes en la valoración jurídica de cosa “ajena” y que el apoderamiento se realice “sin derecho” y por último el elemento subjetivo consistente en que el apoderamiento se lleva a cabo con ánimo de apropiación.

En torno a su ordenación metodológica los tipos aparecen frecuentemente ordenados en el artículo de la parte especial del Código Penal, por la naturaleza del bien jurídico tutelado y contemplan diversos aspectos facticos que a la tutela del expresado bien jurídico puede afectar y con esta base los tipos pueden dividirse en básicos, especiales y complementados.

Tipo básico fundamental. Es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar el delito.

En este aspecto el robo es un tipo básico por no encontrarse subordinado a ningún otro y sirve para la integración de otros tipos agravados por su penalidad.

Tipo especial. Supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya mera existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Tipo complementado. Presupone la aplicación del tipo básico al que ese incorpora, estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

La diferencia radica entre el tipo especial y el complementado, en que en tanto que el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, si no que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Se considera a este respecto, que el robo calificado es un tipo complementado, en atención a que se forma con el tipo básico más la incorporación de un elemento nuevo u otros más y que se refieren al medio empleado a la circunstancia de lugar, a circunstancias personales del agente.

Ahora bien cabe mencionar que en función de su autonomía se dividen en autónomos o independientes y subordinados.

Autónomos o independientes. Son los que tiene vida propia sin depender de otro.

Subordinados. Dependen de otro tipo por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual, no solo complementan, sino subordinan.

Existen otras clasificaciones en orden al tipo, enfocados desde otro punto de vista pero considero que para nuestro estudio es suficiente con los enumerados.

3.19.- ATIPICIDADES.

La atipicidad, se ha dicho, es la falta de adecuación de la conducta al tipo legal, siendo el aspecto negativo del delito, por ausencia de uno o de algunos de los elementos constitutivos del delito.

Habrá conducta atípica cuando no esta descrita en el tipo legal, y por lo tanto no será delictuosa la conducta aunque se asemeje a la descrita en el tipo, penalmente irrelevante, para que una conducta se considere delictiva deberá encajar exactamente en la descrita en el tipo legal.

La ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, que técnicamente se traduce: “no hay delito sin tipicidad”. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no esté tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero al decir “el los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata y en el artículo 7 del Código Penal Federal que dice “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” nos da la pauta para fundamentar constitucionalmente el aspecto negativo del delito, (por ausencia total del tipo) una conducta no puede ser castigada por no estar prevista; o por simple analogía cuando la conducta no puede subsumirse íntegramente en algún tipo previsto por el Código Penal (casos específicos de atipicidad) y en citado ordenamiento puntualiza que solo son delitos los actos u omisiones, podríamos decir, tipificados en la ley, en cuyo caso la conducta que no se encuentre descrita

en la ley o que no encuadre en el tipo, no serán delitos por constituir conductas atípicas.

En el caso especial del delito de robo, la atipicidad debe analizarse en el tipo básico previsto tanto en el artículo 367 del Código Penal Federal y el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, la que existirá cuando la conducta no se conforme a los elementos que componen el tipo descrito en esta disposición.

En orden a los elementos del tipo se ha determinado como causas de atipicidad la falta de calidad en los sujetos, falta de objeto, falta de medios y falta de referencias espaciales, temporales, a elementos subjetivos, normativos y al consentimiento.

3.20.- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es otro de los elementos del delito y corresponde a su aspecto positivo.

La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden que constituirlo o conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

En realidad, es pues, la culpa una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a este responsable de su conducta y de los resultados de la misma.

Para determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad han surgido dos teorías: la Psicologista y la Normativista.

Teoría psicológica. Para esta teoría la culpabilidad radica en un “nexo psíquico entre el autor y su conducta, conteniendo dos elementos, uno volitivo o emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Teoría normativa para esta teoría la culpabilidad consiste no únicamente en el nexo psicológico entre el autor y la conducta, sino además en un juicio de reproche.

Podemos decir que la culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber.

En el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Considerando al dolo como un actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, necesariamente el delito de robo será de omisión dolosa, necesitando el dolo genérico que consiste en representar y querer el apoderamiento y el dolo específico, que nuestra ley no hace referencia o sea el ánimo del agente, consistente en disponer de la cosa objeto del apoderamiento.

Es de mencionarse que siempre se ha considerado al dolo y la culpa como especies de la culpabilidad, a estas formas de la culpabilidad se ha agregado por lo penalistas la llamada preterintencionalidad.

Definiéndose el dolo como “la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la prevé como delito siendo dos los elementos que lo constituyen a) previsión o conocimiento del hecho y b) volición.

A su vez se formulan diversas clasificaciones respecto al dolo, nosotros nos referimos únicamente al dolo directo y eventual.

Se tiene dolo directo cuando el autor se representa y quiere el resultado, esto cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario, a quien el resultado corresponde a la intención del agente.

El dolo eventual será aquel en que el sujeto activo concibe la posibilidad del resultado delictuoso, que no desea pero acepta o ratifica.

3.21.- PUNIBILIDAD.

Se discute entre los tratadistas el lugar que le corresponde a la punibilidad dentro de la dogmática jurídica, unos la consideran como elemento esencial del delito y otros la niegan ese carácter, considerándola como consecuencia del delito.

Es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 del Código Penal Federal que define a delito como acto u omisión que sanciona las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir, “nulla poena sine lege” pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra forma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14

Constitucional alude, sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito, con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y, por tanto, constitutiva de delito, que no se pena por consideraciones especiales sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, es obvio que, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º.

En concepto podemos decir que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es al externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambian los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible etc.

Entonces tenemos que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la imposición de la pena. Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Por lo mencionado anteriormente ese considera indispensable y factible citar la siguiente resolución de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual misma que considera lo siguiente

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Marzo de 2006

Tesis: XV.4o.8 P

Página: 2114

SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del

quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 555/2005. 10 de enero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León.
Secretario: Heriberto Santana Escobar.

En concordancia con la anterior jurisprudencia de igual forma tenemos la que a continuación se plasma la cual nos habla del elemento subjetivo configurador del delito de secuestro el mismo que a lo largo de este análisis se ha venido alegando que en la figura del secuestro expres, este elemento no se encuentra acreditado en la comisión del mismo delito tal y como lo establece el siguiente fallo;

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: II.2o.P.67 P
Página: 1445

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al

secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

De lo narrado anteriormente podemos observar que el delito de secuestro expres fue creado de forma errónea ya que los creadores de esta figura omitieron en llevar a cabo un estudio correcto del delito ya que como tal tiene sus respectivas variantes las cuales sean demostrado en el cuerpo del presente trabajo, razón suficiente para razonar de forma inconforme respecto de esta figura que en sentido estricto y apegado a la ley no se encuentra real y categóricamente apegada a derecho ya que si bien cierto del ejemplo que se ha venido examinando se ha desprendido que al momento de la consumación del ilícito, los activos llevaron a cabo una conducta y por lo tanto realizaron movimientos corporales que de cierta forma son ilícitos pero con la característica de que los mismo tenían una finalidad específica al momento de actuar y ejecutar la violación a los derechos de las víctimas, y por consiguiente de la realización del ilícito es sabido que este al final tiene un resultado, mismo resultado que no fue el secuestrar a una persona si no que su finalidad es la de despojar de todo objeto de valor a los pasivos, pero como se ha demostrado al pretender crear una figura nueva, que supuestamente detendría el índice delictual, lo realizan de una forma

inexacta ya que no se asimilo las consecuencias que tendría esta figura, de aquí que esta omisión de pauta al presente trabajo, si bien es cierto que las persona víctimas de un delito tienen el derecho que les otorga la ley a que se les proteja social, personal y económicamente cierto es también que de igual forma lo tienen los sujetos que cometen conductas delictivas ya que todos y cada uno de los ciudadanos somos iguales ante la ley suficiente argumento para dirimir de lo legislado y de la creación del llamado “secuestro expres”.

CAPITULO IV
DETERMINACION DEL TIPO DE SECUESTRO EXPRESS AL DE ROBO
AGRAVADO CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO SEA CON
FINES DE PEDIR RESCATE

Amén de lo anterior y como se ha venido estableciendo que el delito de secuestro express es una figura la cual es creada de forma errónea en el presente tema analizaremos por que el presente autor se sujeta en la idea de que este delito no se tipifica como tal y a continuación esclareceremos aun más del porque esta afirmación ya que a continuación se analizara un ejemplo en el cual establecemos que elementos son los que se acreditan en este tipo penal.

Como hemos visto el ejemplo que se ha venido manejando es el cuando los sujetos activos abordan a la víctima o victimas en su automóvil momentos después se les despoja de sus pertenencias dentro del vehículo para que después si es que la victima porta tarjetas de crédito se les lleva a los cajeros para sacar la cantidad que se pueda y por último se les despoja de su automóvil y de esta manera se le libera en cualquier lugar por donde circulan los activos del delito; ya quedado planteado el ejemplo tenemos que para que se llegue a configurar el delito es necesario en primer lugar EL OBJETO DEL DELITO (ELEMENTO OBJETIVO), cuando nos encontramos en este tema es necesario que de las constancias se acredite el primer elemento objetivo del tipo penal, que requiere de la prueba de la existencia del objeto relacionado con el delito los cuales son propuestos por el Ministerio Público que en este caso son el vehículo y las pertenencias que traían consigo las victimas (dígase dinero, joyas, alhajas, tarjetas de crédito, celulares, todo objeto de valor), no encontrando en este contexto que el elemento objetivo se relacione con el delito de secuestro express, mismo delito que hasta el momento es inexistente, en segundo término tenemos ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACIÓN JURÍDICA RELATIVOS AL OBJETO MATERIAL, en este apartado tenemos que el tipo requiere la calidad del objeto de la conducta que **debe ser cosa ajena a los sujetos de la conducta y**

mueble, y las pertenencias de los pasivos del delito tienen esta característica pues los mismos son susceptibles de apropiación y no están excluidos del comercio, según lo que reza los artículos 747 y 748 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de que reúnen la calidad de ajenos ya que esto se acreditara con la declaración de los ofendidos de que los objetos del robo son propiedad de los mismos, además de que son consideradas cosas muebles, *teniendo el segundo elemento y aun no se compara en nada con el delito de secuestro express.*

Ahora bien pasaremos a analizar el siguiente elemento que es el relativo a la conducta (ELEMENTO OBJETIVO) Y FORMA DE PARTICIPACIÓN. Este elemento del que nos ocuparemos es también una parte objetiva o externa, pues susceptible de los sentidos y consiste en la conducta, a modo de acción de un hacer humano, consistente en el apoderamiento de los objetos de la conducta, tomándolos y removiéndolos del radio de disponibilidad de los sujetos pasivos, lo que ocasiono un resultado material y su respecto nexa causal, misma que se hizo consistir precisamente cuando los activos del delito abordan a los ofendidos y los amagan así como desapoderarlos de sus pertenencias lo que ocasiono un resultado material e instantáneo con mutación en el mundo exterior, ya que se disminuyo el patrimonio de los ofendidos referidos, lesionándose el bien jurídicamente protegido por le derecho penal que la norma prohíbe menoscabar y que en la especie es el patrimonio, lo que sin duda altero la convivencia social que es misión del derecho mantener, amén de que se evidencia la existencia de su nexa causal entre la conducta desplegada y el resultado producido, ya que aquella es causa directa de que el resultado se haya producido,, pues si los activos no hubiesen aprehendido y removido de la esfera de domino de los agraviados los bienes muebles que mencionamos el patrimonio de los pasivos no se hubiese visto disminuido, *visto lo anterior hemos hablado de los elementos que hasta ahora se adecuan al tipo de ro y no secuestro express*, ocupémonos a continuación de la calidad con la que los sujetos activos intervinieron en la realización de la conducta, sujetándonos de la fracción II prevista por el artículo

22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, estos es como coautores materiales, lo que se ajusta a la legalidad toda vez que cada uno de los activos al momento de realizar dicho acto tenía pleno dominio de hecho, puesto que todos contribuyen con un rol específico para la realización con éxito de un robo más no de un secuestro express.

4.1.- ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA CONDUCTA

Este otro elemento de valoración jurídica y cultural, consiste en que la acción desplegada por los sujetos activos, se realice sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, efectivamente, del ejemplo que se ha planteado se desprende que en el acto delictuoso perpetrado por los sujetos quedara acreditado dicho elemento, toda vez que los agentes del ilícito actuaron sin el consentimiento de las personas que podían disponer de los bienes muebles que nos ocupa con arreglo a la ley, que afecta al dolo, ya que los pasivos del delito aseguraran que los objetos se los robaron laos activos de lo evidente se pone de manifiesto que los sujetos activo actuaron en contra de la norma, sin el consentimiento de los legítimos propietarios o poseedores en ese momento y muchos menos amparados con orden de autoridad competente para perpetrar su conducta disvaliosa, arrojando con esto que la forma en que los activos cometieron el delito como se ha mencionado fue sin el consentimiento de los pasivos del delito obteniendo esto por medio del sometimiento hacia con las personas en su automóvil para que momentos después le fueran despojadas todas sus pertenencias, aclarando que con esto nos encontramos en la figura de un secuestro express ya que el resultado de este actuar nos arroja el delito de robo, tal y como ha quedado descrito ya que si bien es cierto las personas fueron retenidas en su automóvil fue para el simple y claro robo que tenían pensado realizar más no el privarlos de la libertad y mucho menos obtener un rescate configurando con esto el delito, pero aquí esclarecemos que no se da este supuesto y que estamos en presencia de un delito patrimonial.

4.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DOLO Y DISTINTO DEL DOLO.

Respecto al dolo, que es indispensable para la acreditación del tipo penal que nos ocupa, observamos que los activos del delito procedieron con conocimiento del hecho descrito en la ley y quisieron su realización, toda vez que en la esfera de su pensamiento se propusieron la realización de un fin consiente y voluntario que lo fue el apoderarse del vehículo y de las pertenencias que traían consigo las víctimas del delito, ya que fue sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo con arreglo a la ley; y que además lo hicieron consientes de que con su proceder afectarían el bien jurídico integrado por la norma, como es el patrimonio de los agraviados, ya que el bien jurídico en este delito es el patrimonio y no la libertad como erróneamente se ha tipificado el secuestro express, adecuándose así su actuar a lo expuesto por el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal. En tanto que el elemento subjetivo específico distinto del dolo está constituido por el ánimo de dominio de los sujetos de la conducta el cual se tiene por acreditado al estimar que los activos llevaron a cabo su acción, actuando como dueños de los objetos materia del apoderamiento propiedad de los ofendidos tantas veces referidos, quedando con esto demostrado que los sujetos activos incorporaron a su esfera de dominio las pertenencias de los pasivos y aun más el vehículo con la intención de ejercer actos de dominio en ellos, de manera permanente, quedando con esto demostrado y comprobado un elemento más del por qué este autor considera la no existencia del secuestro express y van dentro de este tema podemos mencionar que en todo caso el delito de robo quedaría acreditado con agravantes las cuales en primer lugar tenemos que el delito en este caso se agrava por la razón de que las víctimas y el objeto del delito fue a bordo de un vehículo automotriz con violencia moral y a su vez realizado en pandilla, mismas que son circunstancias modificativas del tipo las cuales se tendrían por acreditadas, en efecto los hechos materia de la causa constituyen un delito complementado cualificado de robo, al haberse ejecutado con las calificativas de encontrándose las víctimas a bordo de un vehículo automotriz y la otra que es referente a la

violencia moral es decir esta agravante es considerada por los movimientos y el abordamiento que tuvieron los activos del delito, llamándose a este el sometimiento en el vehículo para que así se pudiese perpetrar el robo sin perjuicio alguno, ya que los activos utilizaron como medio comisivo del delito la violencia moral consistente en el amago hacia con los pasivos del delito, teniendo en este apartado que los legisladores confunden la violencia moral que se efectúa al realizar el robo con su supuesto que le impone el nombre de secuestro express no encontrando relación alguna ya que como ha quedado acreditado la supuesta privación de la libertad no es en sí un secuestro si no solo una circunstancia modificativa que es adecuada al parámetro de la violencia moral y no como la se ha confundido en la creación del secuestro express ya que en especie los pasivos fueron confrontados por un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarlos ejerciéndose de esa forma violencia moral en su personas para ser desapoderadas de sus pertenencias de valor y el automóvil. Ahora bien respecto de la circunstancia calificativa respecto de la pandilla la misma se encuentra acreditada en virtud de que se comprueba el requisito exigido por el amplificador del tipo básico consistente en el número de sujetos activos, dado que en el apoderamiento concurren tres sujetos, ya que si fueran solo dos sujetos los que perpetraran el delito no estaríamos dentro de este apartado, pero no estando por demás el mencionar esta agravante dicha circunstancia modificativa se acredita que los sujetos se encontraban reunidos de manera ocasional y que además no estaban organizados con fines delictuosos, en el supuesto de que no se encontrara dato alguno que indique que se reúnen habitualmente, ni menos aun que se encontraban organizados jerárquicamente para hacer de la actividad criminal, su objetivo de empresa.

4.3.- TIPICIDAD.

Al acreditarse todos y cada uno de los elementos del tipo penal de robo que nos ocupa es dable fincar el juicio de tipicidad, sobre todo porque no se aprecia algún aspecto negativo al evidenciarse que la conducta de los activos, fue

voluntaria no teniendo aplicación lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Sustantiva de la materia, en el presente caso, ya que su proceder no se debió a un acto reflejo puramente somático, tampoco a un estado de inconsistencia o por efecto de una fuerza irresistible además los sujetos activos, no actuaron con el consentimiento de cada uno de los titulares del bien jurídico que afectará el dolo, en consecuencia podemos válidamente determinar que se acredita este aspecto positivo del delito que permite justificar la tipicidad objetiva y subjetiva.

4.4.- ANTIJURICIDAD

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Penal, y ya que de diligencias se debe desprender que quedó acreditada la identidad de los activos del delito se procede ahora a comprobar que la acción que perpetraron los sujetos activos, es contraria a todo el ordenamiento jurídico, porque no opera a su favor una causa de exclusión que justificara su conducta, pues por cómo se condujeron no actuaron amparados bajo una norma permisiva, como sería una legítima defensa, ya que en este caso es incompatible, o un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, y toda vez que se lesiona el bien jurídicamente protegido por el derecho penal, como en este caso es el patrimonio y no la libertad, queda comprobado la existencia de la antijuricidad formal, toda vez que su fundamento solo se haya dentro del orden jurídico, y material, pues se menoscaba un bien jurídicamente protegido, por lo que al conjuntarse la tipicidad y la antijuricidad, es procedente determinar la existencia de un injusto penal.

Con la propuesta que se expone en el presente trabajo obtendríamos una adecuada legislación y por consiguiente la exacta aplicación de las penas, mismas que se impondrían adecuadamente a las conductas que se efectuaron en realidad y que se tienen por acreditadas de cada delito, por lo tanto consideramos adecuado lo siguiente:

Eliminar de plano el delito llamado “secuestro expres” ya que hemos visto la ineficacia que tuvieron los legisladores al crearlo, esto por razones que solo ellos saben, ya que del estudio de este delito tenemos que, en primer lugar no especifican el tiempo de duración de la privación de la libertad, por lo tanto crea la duda y de ahí surge el cuestionamiento, “en qué momento de la privación ya se le considera secuestro”, por otro lado del análisis se desprendió que efectuada la conducta ilícita y al no existir la característica de pedir rescate, tendríamos que el bien jurídico afectado es el patrimonio y por lo tanto por obvias razones estamos ante la presencia del delito de robo y no de un supuesto secuestro, pero como es bien sabido que en nuestro sistema es casi imposible que se elimine una figura que crearon los “legisladores” ante esta situación tenemos una segunda propuesta, que es la siguiente:

El crear una nueva fracción en el artículo 163 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, en la cual especifique, si del actuar del activo se desprende que se dejó en libertad a la víctima, se le impondrán las penas correspondientes a las del delito de robo con sus respectivas agravantes y calificativas que se acrediten según la forma de efectuado el delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En nuestra comparación entre los elementos del tipo de secuestro exprés y el delito de robo, nos pudimos dar cuenta que ambos ilícitos exigen finalidades que, en algunas hipótesis se sobreponen, creando un área gris de confusión, como lo es el ejemplo que se analizó en este trabajo, en el cual es por demás mencionar que el autor al que se le pretende juzgar por el delito de secuestro exprés, actúa de esta forma para obtener un beneficio económico por medio del robo y no erróneamente llamado secuestro exprés, ya que el autor de este delito como se ha demostrado actúa movido, entre otros, por los propósitos de obtener rescate, característica fundamental que nos ha servido para demostrar la inconsistencia que presenta este delito, de lo estudiado en este trabajo encontramos que el legislador no incluyó en el tipo penal del secuestro exprés los elementos que le son peculiares, es decir, el tiempo de duración de la privación de la libertad deambulatorio, el monto que puede obtener el activo, y con esta a su vez crear agravantes para el delito, y las diferentes variantes que pudiera tener, por ejemplo cuando la víctima es liberada espontáneamente y solo le fueron robadas sus cosas, saber de qué delito estamos hablando. La propuesta aquí es el crear nuevas fracciones dentro del artículo 163 BIS del Código Penal Federal y para el Distrito Federal, en las cuales se estipule que si la víctima es liberada momentos después de haberle quitado sus pertenencias, y dinero en efectivo, llámese que este sea por medio de un cajero y en el transcurso de cometer el ilícito no apareciere conducta dirigida a pedir rescate a cambio de su libertad, que el activo sea sujeto a el delito de robo con sus respectivas agravantes y calificativas.

SEGUNDA: Si el activo llega a consumar el delito de robo, este ilícito consumado, que se encuentra fuera de las fronteras típicas del delito de secuestro exprés, el delito de robo sería el único aplicable y a su vez acreditado en su totalidad esto por cumplir con el acreditamiento de todos y cada uno de los elementos del tipo penal (sería en su modalidad agravada por el uso de violencia, pues este delito

absorbería en su totalidad la conducta antijurídica dejando sin acción al secuestro exprés) la propuesta en este apartado es realizar una fracción que estipule que ya consumado el delito de robo y a su vez acreditados los elementos de este, al activo del delito se le sujeta a lo que establece el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo

TERCERA: Nuestro orden jurídico es el medio de garantizar la coexistencia pacífica entre las personas, por lo tanto el derecho penal es el medio que reprime ciertas conductas violatorias de derechos individuales y sociales por medio de penas privativas de libertad, de las cuales consideramos que su aumento, y aun más la creación de nuevas figuras como lo es el “secuestro exprés” estas violan garantías y derechos de los procesados ya que nos dimos cuenta que de la creación de nuevos delitos y como han sido realizados erróneamente los activos de los delitos no son juzgados conforme a derecho amén de que por la creación de figuras nuevas sin análisis al momento de juzgar y darse cuenta el juzgador que no está adecuado al tipo se deja insubsistente a los activos del delito, de aquí que surja la propuesta de llevar a cabo un estudio lógico jurídico de las conductas analizadas en el cuerpo de este trabajo y crear un tipo especial de privación de la libertad deambulatorio pero que esta no sea con el animus de pedir rescate.

CUARTA: Ante el ejemplo rector del presente trabajo tenemos que si bien es cierto que al activo del delito se le juzga por el delito de secuestro exprés, cuando este solo cometió el delito de robo, encontramos una gran desproporción en penalidades las cuales no son impuestas razonadamente por el ilícito que en verdad cometió, encontrando una afectación irreparable para el preso ya que estamos hablando de años de diferencia, ya que como vimos el delito de robo estipula una pena de seis meses a dos años la cual se incrementará según las agravantes y calificativas que se le sumen, y por lo que es al delito de secuestro exprés tenemos que la pena que imponen es de siete a veinte años, estamos

hablando de que si en todo caso el activo del delito solo realizo movimientos corporales que llevaban la finalidad y arrojaron el resultado de que solo desapoderado de sus pertenencias a la victima y que su finalidad no era la de secuestrarla, pero que sin embargo la privo de la libertad deambulatoria, al final y después de un largo proceso obtenemos que se le pueden imponer hasta veinte años de condena por un delito que jamás cometió. De aquí que se haga la propuesta de estipular que si la privación de la libertad es con fines de pedir rescate a cambio de la libertad de la víctima se le imponga una pena acorde al tipo básico que es el delito de secuestro.

QUINTA: Nada tienen que ver entre si los bienes jurídicos tutelados de los delitos de secuestro exprés y el robo aun y cuando para este estudio se tomo el primero en su tipo básico y al segundo tanto en su tipo básico como en sus formas calificadas, toda vez que este ultimo protege un bien resarcible, situación que no ocurre con el primero, por tanto, no puede existir una comparación entre estos delitos ya que se debe definir cual de los dos fue el que se cometió, por que después de haber analizado cada delito con detenimiento tenemos demostrado que no se acredita el delito de secuestro exprés además desde el primer momento se debieron dar cuenta los legisladores que los bienes jurídicos son totalmente diferentes y el bien jurídico que se afecto es el patrimonio y no la libertad. De aquí es donde surge la propuesta de crear una nueva agravante del delito de robo, que seria que aquel que para cometer el delito de robo prive de la libertad al activo se le imponga una pena proporcional, a lo que es regulado como agravantes y no como una figura nueva de delito.

SEXTA: Los fundamentos sobre los que se sostiene el Derecho Penal son estrictamente los bienes jurídicos a los que protege, por lo que en tratándose de este trabajo se considera que es el patrimonio, que es el eje central sobre el cual se realizo, ya que de lo analizado se desprendió que aunque a una conducta ilícita

que le llaman “secuestro exprés”, en el ejemplo que se estipulo desde el principio, tenemos de resultado que el bien jurídico afectado en realidad es el patrimonio y no la libertad, gran diferencia, primeramente se da entre los bienes jurídicos afectados, en las penalidades, y en el daño que se le causaría al procesado, en este apartado se propone que si bien es cierto se le privo de la libertad al pasivo no se cometió con la finalidad de pedir rescate, por lo tanto dicha privación se debe tomar como agravante al delito de robo ya que de resultado tenemos que el bien jurídico que se afecto fue el patrimonio.

SEPTIMA: Así bien el artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal ordena al juzgador determinar la cantidad de la pena a imponer así como la individualización de la misma, actuando dentro de los límites señalados con base en la gravedad del delito, y **el grado de culpabilidad del ladrón**, previendo además que el juez para una adecuada aplicación de la pena debe tomar conocimiento directo de las **“características personales del autor”** su relación con la víctima y **“las circunstancias del hecho”**, mismas que no son tomadas en cuenta al momento de calificar y dictar la resolución por que al final del proceso nos encontramos que se le imponen veinte años de pena por una situación o bien un ilícito que no realizo, de aquí que se tenga que crear una penalidad como agravante del tipo básico que sea acorde a la conducta que se cometió, que en este caso sería privar de la libertad al pasivo para cometer el delito de robo, en dicha proporción de pena se debe tomar en cuenta por cuánto tiempo se realizo la conducta.

OCTAVA: Con la propuesta que se expone en el presente trabajo obtendríamos una adecuada legislación y por consiguiente la exacta aplicación de las penas, mismas que se impondrían adecuadamente a las conductas que se efectuaron en realidad y que se tiene por acreditadas de cada delito, por lo tanto consideramos adecuado lo siguiente:

NOVENA: Eliminar de plano el delito llamado “secuestro exprés” ya que hemos visto la ineficacia que tuvieron los legisladores al crearlo, esto por razones que solo ellos saben, ya que del estudio de este delito tenemos que, en primer lugar no especifican el tiempo de duración de la privación de la libertad, por lo tanto crea la duda y de ahí surge el cuestionamiento en que momento de la privación ya se le considera secuestro, por otro lado del análisis se desprendió que efectuada la conducta ilícita y al no existir la característica de pedir rescate, tendríamos que el bien jurídico afectado es el patrimonio y por lo tanto por obvias razones estamos ante la presencia del delito de robo y no de un supuesto secuestro, pero como es bien sabido que en nuestro sistema es casi imposible que se elimine una figura que crearon los “legisladores” ante esta situación tenemos una segunda propuesta, que es la siguiente:

DECIMA: El crear una nueva fracción en el artículo 163 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, en la cual se especifique, si del actuar del activo se desprende que se dejó en libertad a la víctima, se le impondrán las penas correspondientes a las del delito de robo con sus respectivas agravantes y calificativas que se acrediten según la forma de efectuado el delito.

BIBLIOGRAFIA

- AZZALONI BINCAZ, Alicia. “La autoría en el sistema penal mexicano”, en Estudios en homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, Porrúa, 2001,
- BERISTAIN, Antonio, “Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro”, México, Centro de Estudios en Política Criminal y Ciencias Penales. Ed. Poenale, 2001
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio, “REFLEXIONES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL Bien Jurídico”, México INACIPE, 1991
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “garantías individuales”, Ed. Porrúa, México 1996
- CUELLO Calón, Eugenio, “Derecho Penal”, 9ª edición Editorial Bosch Barcelona 1958
- MEZGER, Edmundo, “derecho penal mexicano”, Ed. Porrúa, México 1970
- “Diccionario Jurídico- Español Latino” ed. Everest, España 1993
- DUBLAN, Manuel y Lozano, José María, “legislación mexicana (leyes 1870 a 1871 Tomo IX”, México 1871
- GOLDSTEIN, Raúl, “Diccionario de derecho penal y criminología”, Edit. Astrea México 1993
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, “Derecho Penal mexicano, los delitos”, México Ed. Porrúa 1997.
- GONZALEZ MARISCAL, Olga, “Lógica de los delitos contra la vida”, ed. Trillas, México 1998
- GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, “La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal”, ed. Porrúa, México 1996
- ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal, “El Derecho Penal Mexicano”, 1996 ed. Porrúa
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis, tratado de derecho penal”, buenos aires
- JIMÉNEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo III Edit., Porrúa, México 1982
- JIMINEZ Órnelas René e Islas González de Mariscal Olga, “el secuestro: problemas políticos y sociales”, México UNAM 2002
- LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Teoría del delito. Porrúa. México, 1994
- ORELLANA Wíarco. Octavio Alberto. La ley y el delito. Losada, Argentina, 1989.
- ORTIZ Dorantes Angélica, “secuestro expres”. Edit.: INACIPE México 2005
- PAVON Vasconcelos Francisco, “delitos contra el patrimonio”, México, Porrúa 2001.
- PENI-PRESS. “Enciclopedia Jurídica Temática”. Editorial Libros Científicos. 1ª edición. México 1991

PORTE Petit, Candaudap Celestino, “el delito de robo “simple complemento calificado, calificado y de uso”, México Trillas 1991

SANTILLAN Ramírez Iris Roció, “estudio comparativo del tipo penal del secuestro en el ámbito nacional”, en “introducción a la atención de víctimas del secuestro” México INACIPE 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal comentado

Código Penal del Distrito Federal y en el Territorio de Baja California del 7 de diciembre de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal 1929.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal de 1931.